

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD: CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
CARRERA: DERECHO



**“CREACION E IMPLEMENTACION DEL
INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE
DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL”**

POSTULANTES: CARLOS LOBATON GODOY
WALTER JUAN AGUILAR SUMI
EDGAR GUTIERREZ FARFAN

TUTOR: Dr. CARLOS FLORES ALORAS

LA PAZ – BOLIVIA

2000

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS.....	2
RESUMEN.....	3
I. SECCIÓN DIAGNOSTICA	4
I.I. OBSERVACIONES Y DEFICIENCIAS EN LA ACTUAL OFICINA DE MEDICINA FORENSE.....	4
a) Aspecto jurídico administrativo.....	4
b) Personal médico y paramédico.....	4
c) Infraestructura y equipamiento.....	5
d) Ubicación institucional.....	6
I.II. LEGISLACION NACIONAL SOBRE MEDICINA LEGAL.....	6
a) Constitución Política del Estado.....	7
b) Código Penal y Código de Procedimiento Penal (vigente).....	7
c) Código Civil y Código de Procedimiento Civil.....	8
d) Código de Salud y Disposiciones Reglamentarias.....	9
e) Ley de Organización Judicial.....	10
f) Ley del Ministerio Público.....	10
g) Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	11
I.III. LA PRUEBA MÉDICO LEGAL EN MATERIA CIVIL Y PENAL EN LA CODIFICACIÓN VIGENTE.....	12
I.IV. LA PERICIA MEDICO LEGAL EN EL CONTEXTO DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	15
I.V. MARCO TEMPORAL Y ESPACIAL.....	17
a) Temporal.....	17
b) Espacial.....	18
II. SECCIÓN PROPOSITIVA	18
II.I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	18
II.II. CONCEPTO Y DEFINICIÓN.....	23
II.III. EL INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL.....	24
a) Dictamen.....	24
b) Certificado.....	26
c) Consulta.....	26
II.IV. LA PERICIA MÉDICO LEGAL – LEGISLACIÓN COMPARADA.....	26

	PAG.
II.V DESARROLLO DE LA MEDICINA LEGAL.....	29
a) Bolivia.....	29
b) España.....	30
c) Cuba.....	31
d) Costa Rica.....	33
e) Guatemala.....	36
f) México.....	37
g) Argentina.....	38
h) Chile.....	39
i) Perú.....	40
II.VI. CREACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE.....	40
a) Introducción.....	41
b) Concurrencia de Instituciones para la creación e implementación del Instituto de Medicina Forense.....	41
c) Capacitación científica del personal médico y paramédico.....	41
d) Infraestructura básica.....	42
e) Laboratorios y equipamiento.....	43
f) Financiamiento.....	43
II.VII. REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE Y PROYECTO DE LEY	44
III , SECCIÓN CONCLUSIVA	
III I CONCLUSIONES.....	61
III II Nota de recepción de la Sociedad de Medicina Legal, del Proyecto de Ley y Reglamento.....	65
IV. BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS.....	70

INDICE DE FIGURAS

	UBICACIÓN
MALETIN QUE LLEVA CONSIGO UN ANATOMOPATOLOGO FORENSE	ANEXO 5
CONTENIDO DE LAS GAVETAS DEL MALETÍN	ANEXO 6
PORTA OBJETOS CON MUESTRA DE CABELLO (D.N A)	ANEXO 7
MESAS DE MORGAN PARA TRABAJOS DE AUTOPSIAS Y EXHUMACIONES	ANEXO 8
CUERPO DESCOMPUESTO CON ALTERACIÓN POST MORTEM	ANEXO 9
CADAVER ANTES DE SER SOMETIDO A AUTOPSIA	ANEXO 10
FAUNA CADAVERICA	ANEXO 11
RESTOS HUMANOS PRODUCIDOS POR MUTILACIÓN	ANEXO 12
ERRORES EN RECOLECCIÓN DE MUESTRAS SEGÚN INFORME DEL F.B.I. (CASO NIÑA PATRICIA)	ANEXO 13

INDICE DE CUADROS

	UBICACIÓN
ORGANIGRAMA ACTUAL DE LA OFICINA DE MEDICINA FORENSE.....	ANEXO 1-1
PROYECTO "INSTITUTO MEDICINA FORENSE"	ANEXO 2-1
CUADRO DESCRIPTIVO NOVIEMBRE 1999 (PRIMER TURNO DE ATENCIÓN)....	ANEXO 3-1
CUADRO DESCRIPTIVO NOVIEMBRE 1999 (SEGUNDO TURNO DE ATENCIÓN)	ANEXO 3-2
CUADRO COMPARATIVO NOVIEMBRE 1999.....	ANEXO 3-2
CUADRO DESCRIPTIVO DICIEMBRE 1999 (PRIMER TURNO DE ATENCIÓN)....	ANEXO 3-3
CUADRO DESCRIPTIVO DICIEMBRE 1999 (SEGUNDO TURNO DE ATENCIÓN).	ANEXO 3-4
CUADRO COMPARATIVO DICIEMBRE 1999.....	ANEXO 3-4
ESTADISTICA ANUAL DE ATENCIÓN FORENSE EN EL GABINETE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ.....	ANEXO 4-1

DEDICATORIA

El ejemplo y la educación inculcada por nuestros padres, fueron las bases que nos impulsaron a proseguir los estudios universitarios conjuncionados con amor y la fuerza moral brindada por nuestros hijos, motivaciones que indujeron a esforzarnos logrando este anhelo y optar a la licenciatura a través del presente trabajo dirigido.

Dedicamos a estos seres queridos este aporte que de alguna manera beneficiará a quienes se interesen por conocer el contenido de este trabajo y por lo tanto sea un germen de conocimientos, que beneficien aquellos hombres dedicados al estudio del derecho.

AGRADECIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS

Agradecemos a los Catedráticos de nuestra querida Carrera de Derecho, quienes con paciencia y dedicación nos transmitieron sus conocimientos durante los años que cursamos en las aulas Universitarias, inculcándonos ideales nobles de justicia y solidaridad.

Reconocimiento especial al Dr. Saúl Pantoja Vacaflor, médico legista y docente de la Carrera de Derecho, quien nos brindó su valioso tiempo haciéndonos conocer las bases del tema que desarrollamos.

Al Dr. Carlos Flores Aloras, Catedrático Titular de la materia de Criminología de nuestra Carrera, quien como tutor nos guió y orientó en el presente trabajo dirigido.

RESUMEN

La elaboración de este trabajo dirigido, surge de la inquietud manifiesta de quienes nos hemos formado en las aulas de la Facultad de Derecho de la UMSA., y en el transcurso de nuestra práctica forense observamos las vicisitudes por las que atraviesan los litigantes, cuando estos deben acudir a la oficina de Medicina Forense, donde se les otorga certificados médicos que no expresan la realidad del daño sufrido por carecer de especialistas en las diferentes áreas forenses y de laboratorios científicos; debiendo los litigantes acudir a laboratorios privados pagando servicios extra judiciales cuyo mercantilismo pone en peligro la realidad de los informes toda vez que estos pueden ser alterados.

El vacío legal existente desde la abrogación del Decreto Ley No. 10267 marzo de 1972 (Ley de Organización Judicial), consideramos como una de las causas para el escaso desarrollo de la ciencia medico legal, que siendo auxiliar del derecho, las autoridades de turno no le dieron el apoyo necesario; por esta falta de incentivo a tan importante ciencia, actualmente el país sólo posee tres a cuatro profesionales especialistas en medicina forense. En este espectro se trata de subsanar mediante el art. 75 del nuevo Código de Procedimiento Penal, buscando la creación de un Instituto de Ciencias Forenses y que junto a la Policía Técnica Judicial, dependerían de la Fiscalía General de la República, sin haber resuelto previamente el vacío legal en cuanto a una modificatoria de la Ley del Ministerio Público y las reglamentaciones correspondientes que impulsen el carácter científico del referido Instituto, asimismo, no se observaron los valores éticos y morales que siempre son cuestionados a nuestro Ministerio Público y la Policía Boliviana.

No se puede continuar en este oscurantismo que nos induce acudir a profesionales y laboratorios del exterior provocando retardación de justicia e inseguridad jurídica, por ello nos vemos en la obligación de contribuir a la sociedad con un proyecto que sirva de base para la creación e implementación del Instituto de Medicina Forense dependiente del Poder Judicial, a objeto de lograr que a través de este Instituto se obtengan estudios periciales altamente científicos, ecuanímenes y transparentes, evitando injerencias y manipulaciones interesadas.

CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE
DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL

I. SECCIÓN DIAGNÓSTICA

I. I. OBSERVACIONES Y DEFICIENCIAS EN LA ACTUAL OFICINA DE
MEDICINA FORENSE.

En el proceso de investigación que nos trazamos y por la naturaleza del trabajo planteado que trata fundamentalmente el aspecto médico legal en el contexto de la ciudad de La Paz, pudimos constatar ocularmente una serie de carencias, por ende observaciones y deficiencias en la actual oficina de medicina forense.

a) Aspecto Jurídico Administrativo

En lo jurídico, El Gabinete de Medicina Legal del Distrito Judicial de La Paz, desde que fue abrogado el Decreto Ley No. 10267 de 19 de agosto de 1972 al presente, no cuenta con un sistema reglamentario propio, menos un capítulo especial en las últimas Leyes dictadas con miras a una reforma en el sistema jurídico de nuestro país, en los que refieran sobre la implementación y organización de un verdadero Instituto de Medicina Legal o Forense acorde a los últimos avances de la ciencia y tecnología médica legal y demás aspectos que resguarden los valores de ética, moral, imparcialidad y trascendencia científica del profesional especializado en el ramo.

En lo administrativo. Se constato que al margen de un Director no cuenta con una oficina de administración, un Contador encargado de la contabilidad emergente de la venta de valores, con Asesor Jurídico, y Trabajadora Social.

b) Personal Médico y Paramédico

Cuenta con un Director (Dr. Torrez Balanza), Tres Médicos Forenses, una secretaria, un guardia de seguridad y una portera.

Los cuatro profesionales cumplen sus funciones en el consultorio, la morgue del Hospital de Clínicas, el Cementerio General de esta ciudad y en los centros penitenciarios.

Los horarios de atención en el gabinete son de horas 9:00 a 12:00 y de 14:30 a 17:00, las autopsias y otros estudios físicos están condicionados a programación especial.

Se estableció la carencia de especialidades médico forenses y la falta de apoyo paramédico.

Con el fin de incentivar el desarrollo científico en el área medico legal a los egresados de la facultad de medicina, se debe crear un internado para su especialización.

c) Infraestructura y equipamiento

El inmueble situado en la calle Genaro Gamarra de la zona de Miraflores de esta ciudad, construido para vivienda familiar, fue habilitado precariamente para el funcionamiento de la oficina de Medicina Forense, siendo la misma inadecuada para la atención a los pacientes que acuden con el fin de obtener el certificado correspondiente, quienes al margen de soportar el daño corporal y psicológico tienen que someterse a las inclemencias del tiempo por la espera en plena vía pública desde las primeras horas de la mañana y la tarde.

Los trabajos tanatológicos son realizados en la morgue donde se cuenta con un precario depósito de cadáveres, una sala de autopsias, dependencias sanitarias y una oficina de trabajo. En lo concerniente a las necropsias estas son operadas en el Cementerio General de La Paz.

La infraestructura de la morgue y la sala de necropsias tienen un equipamiento deficiente, con una iluminación y ventilación inadecuada, sin condiciones de higiene y asepsia.

Con relación al equipamiento y el instrumental, se ha observado que no cuentan con lo suficiente, lo cual impide a los galenos realizar exámenes adecuados, eficientes y reales.

d) Ubicación Institucional

Actualmente existe incertidumbre en los profesionales que vienen prestando servicios en la actual oficina forense respecto a la dependencia que tendrán, considerando que en el art. 75 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se determina la organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses con dependencia económica y administrativa de la Fiscalía General de la República. Normatividad que no regula la fecha de organización y funcionamiento del instituto, peor aún si esta disposición al establecer que el ministerio Público debe elaborar el reglamento respectivo, al presente sabemos que no existe, es mas si vemos que la Ley del Ministerio Público será reformada para su adecuación a las nuevas normas, la misma continúa en discusión.

Logramos obtener opiniones de profesionales Abogados, Médicos en actual ejercicio de legistas en la Oficina Forense y del Secretario General de la Sociedad Boliviana de Medicina Legal, quienes coincidieron en manifestar que el Instituto de Medicina Forense debe depender del Poder Judicial o en su caso de dos Instituciones, que estarían conformadas por la Universidad Mayor de San Andrés y la Corte Superior del Distrito, alejado de toda influencia, cuyos estudios sean completamente imparciales y con un alto contenido científico.

I. II. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LA MEDICINA LEGAL

En el contexto general de nuestra legislación, se evidencia una escasa normatividad respecto a la pericia médico legal, lo que le ha llevado a restarle la importancia que tiene esta ciencia, en la investigación de los delitos contra la vida, integridad corporal, los problemas biológicos y psíquicos de quienes intervienen en una acción judicial y a fin de demostrar estos aspectos, realizamos un análisis de las diferentes normas legales vigentes en nuestro país.

a) *Constitución Política del Estado*

Ley No. 1585 de 12 de agosto de 1994 (Constitución Política del Estado). El art. 7 inciso a) de la Constitución Política del Estado, protege los derechos fundamentales de toda persona como son a la vida, la salud y la seguridad. A su vez el art. 16 de esta misma Ley Fundamental, establece la presunción de inocencia del encausado mientras no se demuestre su culpabilidad, siendo el derecho de defensa de la persona inviolable. Estas dos disposiciones regulan fundamentalmente la protección de los derechos de la persona y en virtud a ella del mismo modo se halla facultado -como en el segundo caso- a demostrar mediante pruebas idóneas su inocencia, en contraposición a la del afectado, que se halla en la obligación de demostrar la culpabilidad del encausado.

A través del art. 116 de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial se halla facultado mediante ley, a determinar su organización y atribuciones, en concordancia con el art. 5 de las disposiciones transitorias de la Ley de Organización Judicial, referida a la reglamentación que debe poseer este órgano judicial, empero el mismo al presente no se halla elaborado mucho menos publicado.

b) *Código Penal y Código de Procedimiento Penal (vigente)*

En el Código Penal se halla establecida la inimputabilidad y los delitos en los que debe intervenir el médico forense para que la autoridad judicial pueda tener elementos de juicio para establecer la tipicidad referida a la culpabilidad, la participación criminal, la personalidad de las partes, su capacidad física y otros aspectos, que le permitirán calificar y establecer el tipo penal.

El Código de Procedimiento Penal en su art 142, de manera subjetiva habla del médico forense, disponiendo su intervención en las autopsias cuando se comete un homicidio donde no puede establecerse sus causas, y en el art. 63, se refiere al examen psiquiátrico al que debe someterse el imputado en caso de enajenación mental para determinar la relación cronológica en la aparición del delito. En cuanto a los reconocimientos médicos previstos en el art. 140, en caso de lesiones, su reconocimiento debe ser practicado por facultativos, sin embargo no especifica la especialidad que deben poseer estos.

Del análisis de estos artículos se deduce que los legisladores no consideraron la importancia científica que tiene la pericia, en este caso los médicos forenses, a quienes en otras legislaciones se les otorga gran importancia para la investigación y esclarecimiento de los delitos, contrariamente a lo que ocurre en nuestro país, donde los médicos forenses son relegados, permitiendo la improvisación que da lugar a un estancamiento, claro ejemplo es que al presente se posee simplemente de tres a cuatro profesionales especialistas en medicina legal.

c) *Código Civil y Código de Procedimiento Civil*

El Código Civil creado por Decreto Ley No. 12760 de agosto de 1975, en sus arts. 6, 7 y 8, establece la protección a la vida y a la integridad física de las personas, en concordancia con el inciso a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado, así como a la disposición sobre el propio cuerpo y el derecho a la libertad personal, concordante con el art. 32 de la indicada norma Constitucional, aspectos fundamentales que deben ser tomados en consideración por el Poder Judicial, a fin de que esa función protectora de los derechos individuales sean plasmados en una norma reglamentaria y con ello se logre una eficaz administración de justicia, cuyos fallos valoren las pruebas aportadas en juicio y por tanto sean la medida mas justa de la pretensión de las partes.

Es fundamental referirnos a los informes periciales en materia civil por su particular importancia y necesidad, al decir del presente trabajo dirigido, por esta situación es que los arts. 1331, 1332 del Código Civil, de manera escueta establecen la apreciación de los hechos recurriendo al informe de peritos, que en muchos casos es determinante y esclarecedor para la autoridad del Juez, pero que sin embargo al presente no están siendo tomados en cuenta por las autoridades encargadas de regular estos aspectos.

El Código de Procedimiento Civil, dictado mediante Decreto Ley No. 12760, de 6 de agosto de 1975 y elevado a rango de Ley con el No. 1760 en fecha 28 de febrero de 1997, en cuanto al tema del peritaje, regula a través de los arts. 430 al 443, señalando que cuando existen hechos controvertidos y ello precisa conocimientos especializados de alguna *ciencia*, arte, industria o técnica, el Juez de oficio o a instancia de parte puede ordenar exámenes científicos necesarios conforme lo determina expresamente el art. 439

inc. 2) del mencionado cuaderno Adjetivo. En otros términos es importante la intervención de peritos especialistas para establecer la verdad que las partes pretenden en juicio.

d) *Código de Salud y Disposiciones Reglamentarias.*

El Código de Salud de la República aprobado mediante Decreto Ley No. 15629, en fecha 18 de julio de 1978, no hace ninguna relación a la creación y funcionamiento de Instituto alguno sobre Medicina Legal, sin embargo en sus arts. 66, 70, 71 indican que los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse hasta un máximo de 48 horas siguientes a su muerte, salvo autorización específica de la autoridad de salud, por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial, los subsiguientes artículos citan a la exhumación de cadáveres y autopsia médica que deben realizarse con autorización de la autoridad de Salud o Judicial, y en su Reglamento sobre cadáveres, autopsias, necropsias, traslados y otros, a través de los arts. 5 al 62, que regula estos aspectos de forma concreta y en lo referente específicamente a los médicos legistas, se establece que estos deben ser especialistas en el ramo, autorizados por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, no siendo válidos los cursos en los que hubieran participado, como medio de actualización en la peritación médico legal, aspecto último que se halla regulado en el Reglamento de Especialidades Médicas, en sus arts. 5 y 6, cuyas especialidades y condiciones para la calificación de los mismos, se encuentran condicionados al cumplimiento de esas determinaciones, bajo sanción de no ser reconocidos como tales, conforme al art. 7 del mencionado Reglamento y 13 del mismo, que establece: *“No se reconocerán como documentos para la calificación de especialistas, los certificados de simple asistencia a un curso”*. Estas disposiciones que son específicas, lamentablemente en la especialidad de médico legal no se cumple, por esa situación al presente el ejercicio de ésta disciplina, se encuentra a cargo de Médicos que a su vez son Abogados y que ello no implica ser especialista, o en su caso Médicos que poseen vocación en el aspecto legal, que del mismo modo conforme a la norma señalada, se encuentran impedidos de ejercer el cargo de médico legista.

e) *Ley de Organización Judicial*

La Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993 (Ley de Organización Judicial), en el art. 220, de manera general y no específica establece la creación del Consejo de Asesoramiento Interdisciplinario C.A.I., bajo la dependencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, integrado por vocales especializados en ciencias jurídicas, políticas, sociales, económicas, *médicas*, informáticas cibernéticas y otras especialidades, estableciendo a su vez que al efecto se dictará una reglamentación especial que rijá el funcionamiento del mencionado Consejo, en otras palabras, no existe ningún artículo adicional que regule la situación de la peritación judicial, menos de la Oficina Forense que actualmente viene cumpliendo una labor ineficáz en su calidad de ciencia auxiliar del derecho en las diversas acciones judiciales, especialmente en materia penal, a pesar que la Corte Suprema de Justicia, se encuentra facultada a elaborar su propio reglamento mediante el art. 5 de las disposiciones transitorias; en tal sentido si se tiene en cuenta que en fecha 25 del mes de marzo del año 2001, entrará en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, donde los juicios serán orales, es preciso que el Poder Judicial, reglamente en forma específica la creación, implementación y funcionamiento del Instituto de Medicina Legal, a fin que esa labor hasta ahora sacrificada del médico forense, se vea facilitado y por ende los informes emitidos, tengan una gran credibilidad y por lo tanto el Juez como las partes, estén favorecidos en el esclarecimiento de los hechos.

f) *Ley del Ministerio Público*

De acuerdo a la Ley No. 1469 de 19 de febrero de 1993, el Ministerio Público, tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República, a su vez posee como representante del Estado y la sociedad, la atribución de intervenir obligatoriamente y de oficio en los casos señalados por ley en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, ejerce una acción acusadora

y de dirección en la elaboración de Diligencias de Policía Judicial en el marco del Código de Procedimiento Penal en vigencia.

Los artículos 1 al 36, regulan esa actividad del Ministerio Público y concuerdan con los artículos 70, 71, 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal que entrará en vigencia el año 2001, cuya actividad pública, debe ceñirse a la nueva modalidad, en resguardo de las garantías constitucionales. Pero al mismo tiempo a efecto de una coherente relación normativa la actual ley del Ministerio Público requiere ser modificada.

Por otra parte, la Ley del Ministerio Público en su art. 95, caracteriza el concepto de perito, su designación y el alcance de su ejercicio; en el art. 96, del mismo cuerpo legal, reglamenta los requisitos para el cargo del perito, limitando al título profesional y al ejercicio de tres años en el área, y en el art. 97, señala la responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Una vez más vemos que existen simples enunciados con referencia a la peritación científico medico legal, estableciéndose contradicciones en cuanto se refiere en primer término a la designación de un simple perito en ausencia de profesionales, en el segundo, como requisitos para esa designación a que tenga que exhibirse el título profesional, aspectos que resultan opuestos y completamente insuficientes para la calificación profesional de los peritos, pues, no es suficiente el título profesional, sino la especialización, concretamente en el campo de la medicina legal, que es la base sobre la cual se desarrollan las investigaciones de la Policía Técnica Judicial, en los casos de delitos cometidos en contra de la integridad física de las personas.

g) Nuevo Código de Procedimiento Penal

Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, que entrará en vigencia plena desde fecha 25 de marzo del año 2001, el mismo en sus arts. 69, 75 refiere a que la investigación de los delitos se halla a cargo de la Policía Técnica Judicial y del Instituto de Investigaciones Forenses bajo la dirección del Ministerio Público. Y de acuerdo al segundo artículo, el Instituto de Investigaciones Forenses dependería administrativa y financieramente de la Fiscalía General de la República, cuyos directores y demás personal del Instituto deben

ser designados mediante concurso público de méritos y antecedentes. Por lo que su reglamentación estará a cargo de la Fiscalía General de la República.

Disposiciones que consideramos adolecen de tres aspectos fundamentales, los cuales volvemos a reiterar, *primero*, que no se especifica la fecha en que iniciará sus actividades el mencionado Instituto, *segundo*, no existe una reglamentación para su funcionamiento, *tercero*, se tiene conocimiento que la Ley del Ministerio Público será modificado para adecuar sus normas a las exigencias y nuevas tendencias legales, en suma, no existe una definición clara sobre la creación del Instituto Forense, ya que no se sabe donde funcionará, si existe infraestructura para ello y si el Ministerio Público posee los recursos económicos necesarios.

Estas deficiencias nos permiten plantear y proponer soluciones posibles, que permitan la creación e implementación del Instituto de Medicina Forense, que dependa de un ente completamente autónomo y que sus estudios científicos estén involucrados con la ciencia del derecho, basados en la probidad y la imparcialidad; planteamiento que inclusive nos motivará ofrecer proyectos que reglamenten la actividad forense y la modificatoria de la norma legal que contradice los principios de imparcialidad e independencia del tercer poder del Estado.

I. III. LA PRUEBA MÉDICO LEGAL EN MATERIA CIVIL Y PENAL EN LA CODIFICACIÓN VIGENTE.

Los artículos 3, 4, 5 del Código Civil en vigencia, se hallan referidos a la capacidad de las personas señalando los aspectos de incapacidad jurídica y de obrar; no siempre se puede establecer de forma confiable la capacidad o la incapacidad de una persona, con solo ver ocularmente un Certificado de Nacimiento, o el comportamiento que pueda poseer, y precisamente para evitar en el campo jurídico, injusticias, es necesario la participación de un médico legista, quien recurriendo a procedimientos científicos, se halla facultado a proporcionar datos con meridiana certeza a los órganos judiciales encargados de declarar mediante un fallo estos aspectos.

El art. 7 del Código en estudio, muestra los “Actos de disposición sobre el propio cuerpo”, esta norma regula los casos que una persona desee disponer sobre todo o parte de su cuerpo, y la prohibición en sentido que si esos actos en vida le puedan ocasionar una lesión grave y definitiva. En todo caso, cuando se produce la donación de un órgano en vida del donante, es necesario la intervención de una comisión designada por el Colegio Médico, aspecto que cabe resaltar, que al contar con un Instituto de Medicina Legal dicha intervención debería estar a cargo de la misma, en uso de sus específicas funciones.

Los Arts. 31, 32, 1119 del mismo Código, que establecen la declaración de ausencia y la capacidad para testar y para recibir por testamento, nos llevan al razonamiento lógico que es posible que se presenten situaciones debido a una pérdida de memoria temporal u otros hechos, los cuales una persona en su sano juicio no puede cometerlos, en ese sentido, en situaciones en que aparece el desaparecido debido a que la capacidad se manifiesta en su plenitud, es necesario la intervención del médico legal o psiquiatra, dependiente del Instituto del ramo para realizar los estudios correspondientes y evacuar un informe esclarecedor ante quienes precisan de los mismos.

Art. 1008 del Código Civil, “Capacidad para suceder”, esta norma posee tres párrafos, así en los dos primeros nos habla de la apertura de la sucesión en favor de aquellos que existen y que se presumen concebidos en el momento de abrirse la sucesión, siendo la última parte la sucesión a favor de aquellos que aún no fueron concebidos; los problemas podrían surgir notoriamente en el planteamiento del segundo párrafo, si consideramos hipotéticamente que en materia sucesoria se presenten dudas para determinar si el fallecido fue padre del concebido, en esta situación de manera innegable el Juez, tendría que recurrir a un estudio pericial científico, en este caso al Instituto de Medicina Forense, para establecer si el concebido es realmente hijo del causante.

En todos los aspectos descritos, se ha visto la necesaria participación del médico forense, así en los casos de duda, controversia u otros, que de todas maneras en los estrados judiciales son luz orientadora de las determinaciones jurisdiccionales, quienes se encuentran obligados a emitir un fallo equitativo en base a la prueba propuesta por las partes y aquella emitida por el forense que constituye fundamental.

El Código de Procedimiento Civil a través de los arts. 374 inc. 4), 430 al 443, establece como medios de prueba entre otros el peritaje y a su vez regula la procedencia del mismo, su designación, recusación, remoción, cumplimiento y otros, cuyo dictamen específicamente en lo científico se encuentra regulado por el art. 442 del cuaderno legal en estudio, con la intervención de entidades públicas o privadas especializadas y autorizadas, constituye uno de los medios de prueba fundamentales que el juez apreciará a momento de dictar el fallo respectivo, considerando la competencia del perito, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundaren, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, pruebas, elementos de convicción que hubieren sido objeto de estudio y motivo de controversia en el juicio, los cuales necesariamente -reiteramos- deben ser resueltos por la autoridad judicial, de acuerdo a la valoración que les otorga la ley o conforme a su prudente criterio y sana crítica.

En el Código Penal y en la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, de modificaciones al Código Penal, se deduce la participación del Perito Médico Legista; en los casos de la inimputabilidad, semi-imputabilidad y en los delitos contra la salud pública, la vida y la integridad corporal y las buenas costumbres, de cuya investigación, examen tanto del sindicado y la víctima se establecerán y calificarán los grados de participación y las atenuantes, de tal modo que el juzgador pueda dentro de su prudente arbitrio, valorar los informes o dictámenes, a efectos de tomarlos en cuenta o desecharlos a tiempo de dictar el fallo correspondiente.

La pericia Médico Legal en el Procedimiento Penal, se halla definida en los arts. 139, 140, 141 y 142, de los cuales se deduce que el Juez debe acudir a los conocimientos especializados de peritos de oficio o a pedido de parte, en caso de lesiones corporales se realiza su reconocimiento por facultativos sin establecer su especialidad; en el homicidio al margen de la comprobación de la identidad, para definir las causas de la muerte se tomaran datos de las huellas de violencia en el cuerpo, la ropa y otros relacionados con las causas de la muerte, pero en caso de no comprobarse las mismas, intervendría el médico forense quien procedería a la autopsia, para posteriormente evacuar un informe, se puede establecer que estos artículos no tienen una relación y

concordancia que exprese la importancia científica de la Medicina legal y su aporte en la determinación de los hechos en la comisión del delito.

Al finalizar la fase del plenario antes que el Juzgador emita sentencia en los casos por heridas, debe cumplir con lo previsto por el art. 249 del adjetivo penal, estableciendo mediante peritos, si la víctima tiene condiciones para trabajar. Tan escueta determinación deja un vacío y termina con la intención del legislador de querer decir algo más, pues no se refiere a otras lesiones corporales que dañen por ejemplo la estética corporal de una persona que se dedica al arte.

En las codificaciones citadas luego de su relación se llega a determinar que la prueba médico legal por ejemplo en materia civil esta comprendida dentro de los peritos, y en materia penal la intervención del legista solo se requeriría en los casos de homicidio y con el fin de establecer las causa de la muerte, pero para superar tan ambigua normatividad, se ha hecho costumbre que el forense tenga facultades de emitir informes en los casos de lesiones, violaciones, asesinatos, homicidios, suicidios, accidentes de tránsito y otros, sobre cuyo informe o certificado, el juzgador al presente lamentablemente debe calificar o tipificar el proceso, al no existir una adecuada legislación sobre la pericia médico legal y un reglamento de funciones, por lo que se presentan actos arbitrarios y de corrupción, con el indebido manipuleo de las pruebas.

I. IV. LA PERICIA MÉDICO LEGAL EN EL CONTEXTO DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

En la Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, el mismo que entrará en vigencia plena después de 24 meses de su publicación. Con relación a la pericia Médico Legal establece en su art. 13 la legalidad de la prueba así como la ilegalidad de aquellos obtenidos con violación de los derechos fundamentales de las personas, no siendo válida aquella obtenida u originada de un procedimiento médico ilícito.

El espíritu de esta norma es el de velar por los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El art. 69 de mencionada ley regula el carácter investigativo del Ministerio Público, la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, bajo la dirección del Ministerio Público.

Como hemos manifestado, el Ministerio Público no debe ser el ente que dirija a la totalidad de los órganos de investigación, pues constituye una carga adicional que no le permitirá controlar administrativamente ni técnicamente al Instituto de Investigaciones Forenses, induciendo a la pérdida de su carácter científico y académico, que determinará deficiencias en la elaboración de los informes requeridos por el Juez para establecer la realidad histórica del hecho delictivo.

El art. 177 en forma textual dice: “ (Levantamiento e identificación de cadáveres). La Policía realizará la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas conforme a lo previsto en el art. 174 de éste Código.

Procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos forenses o al lugar en el que se practicará la autopsia, a su identificación final y a la entrega a sus familiares”.

Este articulado muestra claramente contradicciones con los principios fundamentales en los avances científicos relacionados a las funciones de los peritos en el levantamiento de cadáveres donde debe existir una labor coordinada entre la Policía y los Peritos Legistas, todo con el fin de evitar alteraciones en las pruebas y evidencias a ser obtenidas. Diferentes autores recomiendan que para el levantamiento de cadáveres se debe tener cuidado a cuyo efecto se aplicarán métodos, sistemática, dinámica, precisión y debe ser científico, lo que implica que el simple traslado de un cadáver por la Policía puede dar lugar a la destrucción y alteración de evidencias.

Los arts. 204 y 205 refieren la pericia para descubrir o valorar un elemento de prueba por especialistas en alguna ciencia, arte o técnica, así como la designación de los mismos según reglamentación estatal.

El art. 206 del mismo Código, establece que será el fiscal quien ordene la realización de exámenes médicos forenses del imputado o de la víctima, cuando estos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que deben llevarse preservando la salud

y el pudor del examinado, con asistencia del abogado o persona de confianza del examinado.

Del análisis de estos artículos se establece que el médico legal y la Policía se hallan bajo la dirección del Ministerio Público, que como parte eminentemente acusadora tendrá bajo su dirección la acumulación de las pruebas con muchas susceptibilidades, por el carácter influenciable y corruptible de la Policía, que pese a los esfuerzos del Gobierno de turno no pueden ser superados quedando todos sus planes y programas en simples enunciados. De la experiencia que se tiene en la aplicación de la actual ley del Ministerio Público en sus arts. 18, 19 donde se le atribuye la dirección de la investigación, solo se rescata aspectos negativos, ya que los Fiscales han sido inducidos en los males de la institución policial

No podemos ingresar en mayores males como el de involucrar a un ente científico que debe crear ciencia y para superarlo corresponde subsanar errores y la manera para llegar a este acierto, es establecer principios, reglamentos y normas claras que determinen la creación del Instituto de Medicina Forense que sea dependiente del Poder Judicial.

I. V. MARCO TEMPORAL Y ESPACIAL

Estos aspectos los delimitamos considerando que en anteriores legislaciones, nuestro país contaba con limitadas disposiciones referentes al ejercicio de la medicina forense, es así que cada distrito judicial contaba con una oficina forense cuya dependencia era del Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia) y posteriormente del Poder Judicial, empero a pesar de haberse dictado una nueva ley, al presente no existe una normatividad, reglamentación o un manual de funciones que regule el ejercicio del médico legista.

- a) *Temporal*: En el presente trabajo dirigido nos circunscribimos desde la dictación del Decreto Ley No. 10267 de 19 de agosto de 1972 (Ley de Organización Judicial), en sus arts. 200 y 205, referidos a los coadyuvantes de la investigación y los requisitos para ser nombrado médico forense, hasta la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley No. 1970 de marzo 25 de 1999, que estará plenamente vigente

desde el 25 de marzo del año 2001, cuyo art. 75 señala la dependencia del Instituto de Investigaciones Forenses de la Fiscalía General de la República.

- b) *Espacial*: Por la particularidad del estudio, el universo del mismo se restringirá al contexto geográfico de la ciudad de La Paz (sede de gobierno), por las características socioeconómicas y de complejidad, por la variedad de casos de peritación o de certificación legal que debe afrontar la oficina de medicina forense o legal.

II. SECCIÓN PROPOSITIVA

II. I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La ley y la aplicación de la misma, desde que el hombre empezó a vivir en sociedad tuvo necesariamente que ser auxiliada por la ciencia y la técnica, es así que los administradores de justicia, acudieron a la medicina; si bien la medicina legal o forense es una ciencia relativamente nueva, ésta tiene antecedentes históricos de cuyo estudio se puede establecer una correlación y lograr un análisis sistemático cuanto no exacto; al margen de esta dificultad se tiene referencia que en el libro de Moisés el Talmud, ya se enuncian algunos aspectos de la medicina legal.

Posteriormente en el siglo trece, Gregorio IX en sus "*Decretales*" y bajo el título "PETORUM INDICIO MEDICARUM" exige la opinión del médico para establecer entre varias lesiones aquella que ha sido específicamente mortal; más tarde en el siglo XVI, Carlos V de Alemania y I de España, promulgan la "CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA" en su art. 149, sintetizando, señala "QUE PARA LAS INHUMACIONES DE UN INDIVIDUO MUERTO VIOLENTAMENTE DEBE SER REVISADO POR LOS CIRUJANOS PARA QUE EMITAN SU INFORME SOBRE LA CAUSA DE LA MUERTE". Este mismo siglo XVI, es considerado como el inicio serio de la Medicina Legal o Forense por el gran acontecimiento científico del nacimiento de ésta ciencia, con el aporte bibliográfico de la obra de AMBROCIO PARÉ (1575) "INFORMES ANTE EL TRIBUNAL" y Pablo ZACCHIAS (1621) que da a la

Medicina Legal o Forense, seriedad en su doctrina a través de su obra “CUESTIONES MEDICO LEGALES” (3 volúmenes).

Otros grandes científicos aportaron al desarrollo de esta ciencia, así como fueron naciendo otras disciplinas de transcendencia jurídica penal como la criminología, psiquiatría forense, psicología judicial.

En suma, el profesor Alfredo Chaval, en su “Manual de Medicina Legal”, señala, “que la evolución histórica de la medicina legal inicia su existencia con la medicina misma a través de algunas de sus partes o ramas. En especial la jurisprudencia médica, la responsabilidad médica, tanto en el castigo como en la indemnización, preocupó a los hombres de la antigüedad. El correr del tiempo hace del tema responsabilidad médica el axioma principal de la medicina: *primum nil nocere*. El juramento hipocrático, al que ya aludía Aristófanes en las Tesmóforas (411 a. c.), encierra entre las obligaciones éticas muchas de actualidad y cuya transcendencia ha sido de tal magnitud que, de norma ética se transformaron en norma legal”¹.

En nuestro País la Medicina Forense y su legislación o reglamentación, surge con sus características propias, desde la colonia pasando por la fundación de la República hasta nuestros días.

El protomedicato creado en 1568, por el Rey Felipe II de España mediante Cédula Real, en la etapa del Birreynato tuvo como sede Lima, posteriormente Buenos Aires y luego Chuquisaca, entre sus atribuciones estaba el de proponer los médicos titulares, autorizar curanderos, empíricos o comadronas para casos urgentes y DILIGENCIAS JUDICIALES que ocurrieren en pueblos donde no hubiese un facultativo.

Después de la fundación de la República por Decreto de 9 de febrero de 1828, dictado en Sucre por el Mariscal de Ayacucho y su Ministro Facundo Infantes, se refiere a ésta especialidad en su art. 15, indicando: “*Siempre que ingrese en el hospital, algún herido de mano violenta o mano airada, el facultativo sin perder momento, le avisará al Juez competente, para que sin tardanza se formalice el reconocimiento que esclarezca el hecho*”.

¹ Alfredo Achával. “Manual de Medicina Legal”; Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, Pág. 25.

Es creado por decreto de 8 abril de 1830, el Protomedicato Médico Nacional y sus tenencias Departamentales, cuyos organismos ejercían algunas funciones médico legales, en virtud a ciertos artículos de su Reglamento de 24 de enero de 1834. Posteriormente por Decreto de 22 de agosto de 1843, dicho reglamento fue modificado, asignándose al Tribunal Nacional del Protomedicato funciones entre otras, específicamente médico legales.

En este período “surge el trabajo y la trayectoria del Médico Español José Francisco Pasaman, llegado a Bolivia en el año de 1832, de quién se puede decir que es el padre de la Medicina Legal en Bolivia y Latinoamérica, en el año de 1833, este célebre Médico Legista publicó en La Paz, un folleto titulado “EXHUMACIONES CADAVERÍCAS JURÍDICAS”, dentro de sus aportes mediante dos artículos, en el periódico “El Iris de La Paz”, publicó sus observaciones respecto al “Suicidio en Nuestro Medio”².

Dentro la particular atención de Pasaman a los problemas médico legales en nuestro país, fue el proyecto de *“Inspección de Policía Médica”*, documento que fue puesto en conocimiento de Mariano Enrique Calvo, Ministro del Interior, el 20 de febrero de 1834; este proyecto tiene una gran significación en cuanto al adelanto que representa con relación a los Países Americanos y Europeos. No solo se dedicó a la organización de sanidad medico legal y la enseñanza en el colegio General de Medicina, sino también practicó su profesión en el marco de la peritación jurídico legal.

La preocupación normativa de la medicina hace que en 1846, por Decreto de 23 de abril por primera vez se trata de sancionar la falta de preparación, la impericia y la inmoralidad profesional, con severas sanciones y según el art. 39 del mismo Decreto, para el Tribunal Nacional del Protomedicato, señalaba que todos los profesionales se encontraban obligados a ejercer la función de médico forense, asistiendo a los *“reconocimientos a que sean llamados por la autoridad judicial”*.

Los médicos titulares de cada departamento estaban obligados a realizar una visita a las cárceles simultánea a las del ramo judicial, en virtud a la circular de 1860, en vista de no estar presupuestada la función de médico forense, por los turnos obligados de todos los

² El periódico “Hoy”, Publicado en 1984; Homenaje al Sesquicentenario de la Facultad de Medicina de La Paz, por el Dr. Rolando Costa Arduz.

facultativos que acabamos de mencionar y seguramente ante la necesidad de retribuir justamente sus servicios, por Decreto de 4 de mayo de 1865, el Presidente Melgarejo con su Ministro Donato Muñoz, fijaron los derechos que debían percibir los profesionales al ejercer las funciones de médico legista, con una escala de acuerdo a los detalles y diligencias de cada caso. Los reconocimientos a los sectores campesinos, fueron declarados de carácter gratuito, más tarde por Resolución de 29 de octubre de 1868.

En vista de la colusión legislativa de la época por la necesidad de contar con un instrumento que regulara las funciones médico legales de ese tiempo, el protomedicato y sus tenencias fueron sustituidas por los Tribunales médicos, por Ley de 4 de diciembre de 1893, promulgado por el Presidente Mariano Baptista, cada Tribunal Departamental contaba con 3 vocales propietarios y 2 suplentes, nombrados por el cuerpo médico de cada capital, asociado al Consejo Universitario, debiendo el ejecutivo expedir los nombramientos respectivos; el art. 17 de la referida Ley, disponía que en cada Capital de Departamento, donde haya Tribunal Médico, existan dos médicos forenses, nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna del Tribunal, para los reconocimientos médico legales, existía una dotación asignada en el presupuesto Nacional. En Trinidad y las Capitales de Provincia donde existían médicos titulares, estos desempeñarían el servicio de médicos forenses; esta disposición es catalogada como la primera norma legal que reconoce en el país la importancia de la medicina legal, designándose dos funcionarios, a los que justamente se pretende remunerar, pretensión que al año siguiente el 28 de febrero de 1894 por Resolución de ésta fecha y seguidamente por Decreto de 10 de abril de 1894, hace evidente el incumplimiento de aquella Ley de 1893, restableciendo los turnos anteriores de medio siglo, para la obtención del Servicio Médico Legal.

Por Resolución Suprema de 31 de enero de 1895, se da tácito cumplimiento a la Ley de Diciembre de 1893 que dispone la formación de ternas para la designación de médicos legistas, pero con profesionales ajenos a los Tribunales Médicos, en primer término, llenando los demás lugares de las ternas referidas con uno o dos miembros de dicho organismo, en la localidad que se contará con mayor número de facultativos. Más tarde (R.S. de 7 marzo de 1897), se fija en cuatro años el tiempo de nombramiento de los forenses.

Por la constante penuria en el país, se vuelve a suprimir los haberes mensuales y en circular de 10 de enero de 1903, que contrariamente determina remunerarlos. En Resolución de 17 de enero de 1905, al determinar la forma de posesión de los médicos forenses, expresamente les otorga la categoría de meros agentes fiscales, que demuestra el desconocimiento de la importancia de sus informes periciales, por ejercer sus atribuciones especialmente en la organización de los sumarios criminales.

Cargos que son suprimidos por Ley de 5 de diciembre de 1906. Por la importancia y necesidad del Poder Judicial para su desenvolvimiento, en lo referente a los asuntos médico legales, promueve a dictar la ley de 25 de octubre de 1907 y su Decreto Reglamentario de 26 de febrero de 1908, disposiciones legales que asignan dos médicos forenses por cada capital de departamento con la categoría de Jueces de Partido; en las provincias los médicos titulares sin otra remuneración especial, ejercen las funciones de médicos legales. Estos galenos son nombrados por el Poder ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia.

Llegado el episodio de la guerra del Chaco, se dicta una Ley represiva, cual es el Decreto de 18 de julio de 1936, que suprime a uno de los médicos forenses de cada departamento (Capital), asignando en la función de los suprimidos al cirujano Militar menos antiguo entre los residentes de la guarnición, actitud que es adoptada por la penuria económica que encaraba el erario Nacional.

Finalmente hacemos referencia al Decreto Ley No. 10267 de 19 de mayo de 1972, denominada Ley de Organización Judicial, ésta derogada norma, en sus artículos 200 y 205, hace referencia a los médicos forenses y en el segundo artículo, entre los requisitos para ser médico forense, está la de poseer título en provisión nacional y conocimientos especializados en el ramo, lacónica norma legal que pareciera no darle importancia a tan significativa e importante ciencia coadyuvante del Poder Judicial, actualmente no existe una norma o reglamentación que regule el ejercicio de la medicina legal o forense específicamente.

II. II. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

La medicina legal constituida en una de las ramas de la medicina propiamente dicha, ha recibido diversas denominaciones, así tenemos que en la antigüedad se la llamó *"Medicina Legalis Seu Forensis"* (A. Paré, 1575); *"Queaestiones Medicolegalis"* (Zacchias, 1620); *"Jurisprudencia Médica"* (Albertis, 1725); *"Medicina Legal Judicial"* (Brunelle, 1807); etc. Prevalció más tarde la denominación de medicina legal, en los países europeos de ancestro latino, como en España, Francia e Italia; y el de jurisprudencia o medicina forense, en los países de origen sajón, como en el caso de Inglaterra y Alemania, donde incluso el nombre empleado de *Gerichtliche Medizintione*. Entre los autores modernos, encontramos a nuevos nombres como el de *"Medicina Legal Judicial"* (Simonin, 1947); *"Medicina Legal y Toxicología"* (J.A. Gisbert, 1967). Son también innumerables las definiciones dadas para esta ciencia; entre ellas podemos citar las de mayor aceptación por la doctrina: *"Arte de aplicar los conocimientos y los preceptos de las diversas ramas principales y accesorios de la medicina a la composición de las leyes y a las diversas cuestiones de derecho para iluminarla e interpretarla convenientemente"* (Fodere); *"La medicina y las ciencias accesorias consideradas en sus relaciones con el derecho Civil, Criminal y Administrativo"* (Birnad y Chande); *"Ciencia del médico aplicada a los fines de la ciencia del derecho"* (Buchner); *"Aplicación de las ciencias médicas al estudio y a la solución de todas las cuestiones que puedan presentarse en la institución de las leyes y la acción de la justicia"* (Legrand du Saulle); *"La medicina legal es una ciencia auxiliar del derecho, que nace de la necesidad de normativizar postulados biológicos que de alguna manera inciden o afectan a la persona y al grupo social en que se desenvuelve"* (Osvaldo Romo Pizarro); *"Es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las cuestiones que se presentan en el ejercicio profesional del jurista y cuya resolución se funda total y parcialmente en ciertos conocimientos médicos o biológicos previos. Agregando los dos diremos que la medicina legal es el conjunto de conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución"* (Hernán Silva Silva); *"La aplicación de los conocimientos médicos y sus ciencias auxiliares a la*

investigación, interpretación y desenvolvimiento de la justicia social” (Prof. Cubano, Raymundo de Castro y Bachiller).

Las denominaciones y las definiciones son coincidentes y nos llevan a manifestar que la ciencia de la medicina legal, desde tiempos antiguos tuvo distintas denominaciones al igual que definiciones, empero su aplicación como ciencia auxiliar del derecho, es de significativa importancia, siendo notorio el desarrollo conceptual y doctrinario, lo que implica una moderna organización de los Institutos de Medicina Legal en los países del orbe donde se hace y genera ciencia con la contribución intelectual mediante publicaciones científicas que dan lugar a la ampliación del espectro médico legal llevando a la necesidad de una constante actualización en este campo para facilitar la aplicación de las modernas técnicas en la investigación de los hechos que son encomendados por el órgano jurisdiccional.

II. III. EL INFORME PERICIAL MÉDICO LEGAL

Los principales son el dictamen, el certificado y la consulta.

a) Dictamen: Se denomina también informe propiamente dicho, informe pericial, pericia, y es un documento emitido por orden de autoridad judicial para que el perito ilustre acerca de aspectos médicos de hechos judiciales o administrativos.

El dictamen suele constar de las siguientes partes:

Preámbulo. Contiene el nombre, título, y lugar de residencia del perito; autoridad judicial que solicita la pericia, tipo de asunto y nombre de las partes; objetivo del informe.

Exposición. Se integra con la relación y descripción de objetos, personas o hechos acerca de los cuales debe informarse; operaciones practicadas (descripción de las técnicas empleadas y de los resultados obtenidos).

Discusión. Es la evaluación mediante un razonamiento lógico y claro, que relaciona los elementos que se han recogido con las conclusiones a que se llega después de efectuar el estudio.

Conclusiones. Deben sintetizar la opinión del perito. Como dice Nerio Rojas: “Allí debe responderse concretamente a las preguntas del juez; categóricamente, si ello es posible; de forma breve siempre; no debe decirse ni menos ni más de lo que científicamente puede afirmarse”.

Fórmula final. Cierra el informe una expresión como la que sigue: “Es cuanto informo en cumplimiento a la orden emanada de su autoridad”. La fórmula final incluye la fecha y firma del médico.

El conocido profesor Nerio Rojas, en su libro “Medicina Legal”, se refiere al informe medico legal, del siguiente modo: “Una de las mayores dificultades periciales es la de redactar las conclusiones del informe. No sólo el pensamiento, o sea la opinión, ha de ser muy exacto, de acuerdo estricto con las comprobaciones, sino que el vocabulario debe ser también muy preciso y bien dosificado. A veces, una palabra puede cambiar todo un concepto, o prestarse a una interpretación que no estuvo en la mente del perito. *El arte de las conclusiones, además de la claridad, consiste en la medida.* Hay que saber el límite de lo que puede afirmarse categóricamente. No hay que ser ni demasiado prudente ni temerario.”³.

El nombrado profesor, a su vez señala que “El deber de un peritaje es decir la verdad; pero para ello es necesario: primero, saber encontrarla, y después, querer decirla. Lo primero es un problema científico, lo segundo es un problema moral”⁴.

El dictamen puede, a su vez, originar de oficio o a solicitud de parte, dos formas de informe: aclaración y ampliación.

³ Nerio Rojas. “Medicina Legal”; Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1964, Pág. 8

⁴ Obra citada de Nerio Rojas Pág. 22

La aclaración tiene por objetivo una mayor explicación sobre aspectos que no se entendieron adecuadamente. Como señala Héctor Aragón, “los dictámenes deben ser redactados para ilustrar al juez, por lo que no deben ostentar un lenguaje altamente científico ni abusar de términos técnicos; sin embargo, si es necesario usarlos, deben ser explicados en su acepción particular”.

La ampliación persigue que el perito se extienda en aspectos en los que se omitieron totalmente y que son necesarios ampliarlos.

b) Certificado: Es un documento que da constancia escrita de un hecho o hechos que el médico ha comprobado. Se extiende a solicitud de parte interesada, el médico queda relevado de la obligación del secreto profesional. También se caracteriza por no ir dirigido a nadie en particular.

c) Consulta: También se la puede llamar opinión, constituye un informe breve, que no sigue ordenamiento alguno, y que puede darse de forma escrita o verbal. Se emite a solicitud de autoridad judicial o de alguna de las partes, con el propósito de estimar algún aspecto relativo a personas o hechos.

II. IV. LA PERICIA MÉDICO LEGAL - LEGISLACIÓN COMPARADA

Es indudable en el ámbito mundial, sobre la coincidencia de la ciencia de la medicina legal como auxiliar del derecho, precisamente porque posee una importancia innegable en el esclarecimiento de los hechos propios de su rama, por ello es que en esta ciencia se puede recurrir, como dice el profesor Nerio Rojas, a un decálogo que sirva de guía general a los peritos: “1° *El perito debe actuar con la ciencia del médico, la veracidad del testigo y la ecuanimidad del juez;* 2° *Es necesario abrir los ojos y cerrar los oídos;* 3° *La excepción puede ser de tanto valor como la regla;* 4° *Desconfiar de los signos patognomónicos;* 5° *Hay que seguir el método cartesiano;* 6° *No fiarse de la memoria;* 7° *Una autopsia no puede rehacerse;* 8° *Pensar con claridad para escribir con*

precisión; 9º El arte de las conclusiones consiste en la medida; 10º La ventaja de la medicina legal está en no formar una inteligencia exclusiva y estrechamente especializada”.

En Bolivia: los médicos forenses son dependientes del tercer poder del Estado. Su intervención profesional es ante los Tribunales de Justicia, establecidos por ley en los que deben prestar informes escritos, orales (ratificaciones), ampliaciones informativas, peritajes psicosomáticos, informes de autopsias, reconocimientos y todo lo referente a su especializada función.

La peritación como ya se ha indicado, se halla establecida en los arts. 139, 140, 141 y 142 del Código adjetivo penal, a su vez en materia civil se halla determinada en los arts. 1331 al 1333 del Código Civil y con los arts. 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

Del análisis de los artículos nombrados, se establece que el juzgador en materia penal puede acudir a la ciencia o arte de los peritos, para establecer las lesiones y las causas del deceso de una persona, y en materia civil a la prueba de los expertos o peritos, los mismos que pueden ser a solicitud de partes o por orden del juez, con una complementación entre estas normas, en lo referente al procedimiento de las excusas y recusaciones, así como la remoción de los peritos.

Código Penal Argentino se halla regulado en los arts. 327 al 329, 334 y 347, es así que su art. 345, establece: “Siempre que se tratare exámenes médico legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas, para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgación de lo que de ello resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales”.

Código Penal de Colombia: regula la pericia en los arts. 266-278, de los cuales resaltamos el art. 267, referido a la prestación de servicios de peritos: “cuando sea solicitado judicialmente, el servicio de peritos se prestará por los expertos del cuerpo técnico de Policía Judicial, medicina legal y demás funcionarios de la administración pública que no tengan interés en el proceso”. El art. 268 de nombramiento especial de peritos, expresa cuando no es posible los servicios de los peritos previstos en el artículo

anterior, estos se designan de las listas auxiliares de la justicia, elaboradas para la actuación en los procesos civiles.

Código Penal de Costa Rica: establece la intervención de los peritos en los arts. 238 al 249; así el art. 249 indica: “El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuera posible:

- a) La descripción de la persona, cosa o hecho examinado, tal como hubieran sido hallados;
- b) Una relación detallada de las operaciones de sus resultados y la fecha en que se practicaron; y
- c) Las conclusiones que formulen los peritos.

Resaltan los arts. 309 y 314, donde se sanciona con la imposición de prisión de 3 meses a dos años al perito cuando presta su informe faltando a la verdad o cuando estando obligado a decir con relación a hechos propios. Y en cuanto al otro artículo, “la sanción es de 1 a 5 años, cuando el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su disposición, informe, interpretación o traducción, hecho ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuera cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de 2 a 8 años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio se ha cometido, mediante soborno”.

Código Penal de España: la legislación penal de este país regula la intervención de los peritos a través de los arts. 456 al 485, de manera general y poco explícito, aspecto que da lugar a una simple enunciación.

Código Penal de México: del art. 220 al 239, regula la actividad de los peritos, y destacamos el art. 225 que expresa: “La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente, en las escuelas nacionales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno”.

Art. 229 que a la letra dice: “Cuando se trata de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en un hospital público, los médicos de ésta se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio que el funcionario que practique las diligencias nombre, además otros, si lo creyere conveniente para que dictaminen y hagan la clasificación legal”.

El art. 230, indica: “La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior”.

El art. 231, dice: “Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia, se practicarán por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere y, además si se estima conveniente, o los que designe el funcionario que conozca el asunto”.

Código Penal de Venezuela: Este Código regula la pericia en los arts. 144 al 153, de forma general y no existen disposiciones que denoten un aporte novedoso.

II. V. DESARROLLO DE LA MEDICINA LEGAL

a) *Bolivia:* En el libro titulado “Apuntes para la Medicina en Bolivia” de Valentin Abecia, sostiene que “la Ley de 9 de enero de 1827, es el punto de partida legal de los estudios médicos en Bolivia; establece que en los colegios de cada capital de departamento donde se enseña medicina dictarán la materia de medicina legal y pública”⁵. Asimismo surge el aporte del Español llegado a Bolivia en 1832 José Antonio Pasaman, como el primer médico legista, no solo en Bolivia, sino en América Latina

⁵ Valentin Abecia, “Algunos Datos Sobre la Medicina y su Ejercicio en Bolivia”; Impr. y Tip. Salesiana Sucre, 1094, Pág. 16.

Podemos afirmar que el Servicio Médico Forense, se halla establecido desde el siglo pasado tomando en cuenta la división política de nuestro país y la creación de la ciudad de El Alto de La Paz, al presente en cada una de ellas funcionan oficinas forenses precarias y sin ningún nivel científico.

En las diferentes capitales de Departamento, prestan sus servicios dos médicos forenses al igual que en la ciudad de El Alto, la sede de gobierno cuenta con cuatro médicos forenses, al presente las Universidades Estatales dentro el pensum de materias, de las Facultades de Medicina y Ciencias Jurídicas se encuentra la materia de Medicina Legal.

b) *España*: El precursor de la medicina forense española fue Juan Fragoso, en 1601 publicó su “Cirugía Universal” dividida en cuatro partes, la segunda de las cuales trata de las declaraciones que han de hacer los cirujanos acerca de las diversas enfermedades y muchas maneras de muerte que sucedan, sin embargo, la primera obra española dedicada exclusivamente a la medicina legal, es cirugía forense, de Juan Fernández del Valle, impresa en Madrid entre 1796 y 1797.

El cuerpo nacional de médicos forenses fue creado por la ley de sanidad de 1885, pero no se hizo realidad sino hasta 1915. El 15 de julio de 1947, se aprobó la Ley Orgánica que lo reguló de forma definitiva, y su reglamento se emitió en 1988.

En cada Juzgado de primera instancia e Instrucción, al igual que en los Juzgados Especiales de peligrosidad y rehabilitación social, hay un médico forense.

Los médicos forenses tienen a su cargo los Institutos Anatómicos Forenses - las Clínicas Médico Forenses y la asistencia facultativa de los internados en las prisiones de Partido y de los heridos y enfermos que dependen de la administración de justicia de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El ingreso al cuerpo médico, solo es posible por concurso de oposición y se exige la licenciatura en medicina y cirugía. Dicha oposición consta de tres pruebas eliminatorias:

a) Escrito sobre cultura médico forense, con una duración máxima de dos horas y que versa sobre tema y preguntas sacada a la suerte de un programa que el Tribunal da a conocer 20 días antes.

b) Teórico oral, con el plazo máximo de 45 minutos, sobre dos temas de medicina legal, uno de psiquiatría y otro toxicología, tomados del programa publicado tres meses antes.

c) Práctico escrito, con plazo máximo de 30 minutos consiste en la redacción de un informe sobre el reconocimiento que se ha hecho de un enfermo psiquiátrico y de un lesionado.

Los médicos aprobados ingresan en la escuela judicial como “médicos forenses en prácticas” para cumplir un curso selectivo de formación que dura tres meses. En dicho curso puede colaborar la Escuela de Medicina Legal, Clínicas Médico Forenses, Juzgado de Guardia, Institutos Anatómico Forenses, Instituto Nacional de Toxicología y Servicios Psiquiátricos del Estado y de la Diputación Provincial de Madrid. Una vez aprobado el curso, los aspirantes son distribuidos por orden de calificación en las vacantes del cuerpo para el ejercicio de cualquier cargo adicional, profesional o cargo compatible, se debe obtener la autorización del Ministerio de Justicia.

En cada Partido Judicial, existe un depósito de cadáveres anexo al cementerio respectivo y acondicionado para la realización de autopsias médico legales que ordene el Juez de Instrucción.

Las Clínicas Médico Forenses fueron creadas por la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses para el reconocimiento y exploración de enfermos y lesionados que envíen los jueces y tribunales respectivos. Las primeras clínicas iniciaron actividades en Madrid y Barcelona. Como especialidades preferentes, el reglamento estipula: análisis clínicos, electroradiología y neurosiquiatria, tocoginecología, oftalmología y otorinolaringología.

El Ministerio de Justicia, designa libremente al Director de cada Instituto Médico Forense y al de cada Clínica Médico Forense.

c) *Cuba*: Los antecedentes históricos del Instituto de Medicina Legal remontan a 1878, cuando se designó una comisión que informó favorablemente sobre la construcción de un local para la exposición y el examen facultativo de los cadáveres en los terrenos de

los antiguos Fosos Municipales; con anterioridad se hacían las autopsias e identificación de desconocidos en los cementerios, las iglesias y las casas de socorro.

El Necrocomio de la Habana se hizo realidad el 19 de marzo de 1880, respondiendo a las necesidades sociales de la capital; pero las actividades médico legales se hacían por médicos que no estaban organizados hasta febrero de 1882, en que se nombraron los “médicos de función” encargados de comprobar las muertes y sus circunstancias; quienes fueron convertidos, poco después, en médicos forenses, nombrándose el 4 de enero de 1886, al Director del Necrocomio.

Entre 1917 y 1933, los alumnos de Medicina tuvieron por primera vez, acceso al necrocomio para presenciar las necropsias que allí se realizaban. En 1925 el Necrocomio pasó para un pabellón de madera del Hospital General “Calixto García”, mientras comenzaban las obras en la Avenida de las Misiones; pero el ciclón del 20 de octubre de 1926 lo destruyó y pasaron sus instalaciones hacia el Cementerio de Colón donde permaneció hasta el 27 de junio de 1958 en que fue inaugurada la Morgue Judicial, Banco de Tejidos y de Material Humano, en el edificio que hoy ocupa el Instituto de Medicina Legal y que celebra su cuadragésimo aniversario.

Ya en 1950, se había promulgado la ley que creaba el Cuerpo Médico Forense Nacional que dependía del Ministerio de Justicia y normaba el trabajo médico forense.

Producida la revolución cubana, la Morgue Judicial, tras ampliaciones y adaptaciones, cambió su nombre por el de Instituto de Medicina Legal, a partir del cual se extiende su cooperación a la docencia e implantándose actividades científicas, concretamente en investigaciones de desaparecidos en aquella revolución.

Mediante ley de 1965, se subordinó tanto el Instituto de Medicina Legal como el Cuerpo Médico Forense Nacional al Ministerio de Salud Pública con el objetivo de promover el desarrollo de la Medicina Legal cubana y en 1969 se creó el grupo Nacional de Medicina Legal como órgano asesor del Ministerio de Salud Pública en el campo de la especialidad, el que elaboró los programas de la residencia de la Medicina Legal como vía definitiva para garantizar la formación de los nuevos especialistas necesarios en todo el país, la que se inició dos años más tarde en el propio Instituto.

El Instituto de Medicina Legal es la institución fundamental para las actividades médico legales en Cuba, posee una plantilla constituida en más del 60% por profesionales de

especialidades diversas como Medicina Legal, Patología Forense, Psiquiatría Forense, Psicología, Toxicología Forense, Inmunología, Biología Forense, Antropología Forense, Cibernética, Sociología, Informática, Estomatología Forense, entre otros, técnicos medios y obreros calificados en ramas tales como Citohistopatología, Bioquímica, Biología, Operarios de Micro computadoras.

En su organización cuenta con una dirección y tres Vice Direcciones: la de Servicios Médico Legales que tiene subordinados los departamentos de Medicina Legal, Patología Forense, Peritación Mental, Toxicología y Biología Forense; la de Docencia e Investigaciones que cuenta con un departamento para cada una de estas actividades y la Vice Dirección Administrativa. Al nivel de la Dirección están el Departamento de Economía y de Registros Médicos; el Consejo Médico Auditor; el Consejo Científico y la Asesoría Jurídica, son órganos que asesoran al Director del centro.

Actualmente el Instituto de Medicina Legal, se halla en una etapa de desarrollo que le permite realizar las tareas asistenciales y docentes así como dedicarse a la investigación, obteniendo resultados relevantes a nivel nacional e internacional. Además de aplicar los avances tecnológicos de la computación y el video al trabajo médico legal, especialistas del centro, en colaboración con otras especialidades realizaron estudios de prospección de búsqueda que tuvieron como resultado el hallazgo de los restos del comandante Ernesto Che Guevara y un grupo de sus compañeros caídos en combate en Bolivia (Cursos de Postgrado UMSA. Carrera de Derecho).

d) *Costa Rica*: Una de sus características es que desde 1949 se abolió el ejército y que su único cuerpo de orden y seguridad interna es la Guardia Civil. Otra peculiaridad es que el Poder Judicial tiene asignado por la Constitución Política un mínimo del 6% del presupuesto nacional, lo cual garantiza su autonomía económica y la independencia de la administración de justicia.

El origen y desarrollo de la Medicina Forense en Costa Rica gira en torno a la figura del Dr. Alfonso Acosta Guzmán (1905-1985), quien fue el pionero y el precursor de la especialidad en su país. En 1961 la Universidad de Costa Rica, abrió la Escuela de Medicina.

De una manera general, en el desarrollo de la Medicina Legal en este país pueden distinguirse tres etapas: Etapa Municipal, desde 1894 hasta 1931; Etapa Ministerial, desde 1931 hasta 1964 y Etapa Judicial desde 1965 en adelante.

Etapa Municipal. Tuvo como fundamento jurídico la Ley relativa a Médicos de Pueblo, de 1894. Los Médicos nombrados por la Municipalidades, tenían como recargo a sus funciones asistenciales colaborar con las autoridades judiciales de su jurisdicción.

Etapa Ministerial. Tuvo dos periodos legales. El primero se extendió desde 1931, cuando se promulgó la Ley de Médicos Oficiales, hasta 1949. Los servicios médicos legales, pasaron a ser atendidos por los médicos de la entonces Sub Secretaría de Salubridad y Asistencia Social.

El Segundo periodo de ésta etapa Ministerial, abarcó desde 1949 hasta 1964 y estuvo regido por el Código Sanitario. Se estableció el departamento de Medicatura Forense, para coordinar esta labor con los Tribunales de Justicia. Se encargó de las apelaciones sobre dictámenes médico legales al Colegio de Médicos y Cirujanos.

Etapa Judicial. Al igual que la anterior, se divide en dos periodos. El Primero duró desde 1965 hasta 1974, y su fundamento jurídico fue la Ley 3265 del Organismo Médico Forense, la que constaba de:

- a) Sección Central, a cargo del Director, quién recibía el título de Jefe Médico examinador. Comprendía toda clase de estudios médicos legales en personas vivas, incluyendo los psiquiatricoforenses.
- b) Sección de Patología forense, encargado de exámenes postmortem.
- c) Sección de Criminalística, que abarcaba todo el laboratorio policial (balística, documentos cuestionados, hechos de tránsito, etc.).
- d) Sección de Toxicología Forense, la cual asumió todas las investigaciones de laboratorio para la identificación de tóxicos.

Asimismo se constituyó el Consejo Médico Forense, integrado por todos los médicos y los Jefes de las Secciones de Toxicología y Criminalística, y presidido por el Jefe Médico Examinador. Asumió las funciones de órgano de alzada de asuntos médico legales que había tenido el Colegio de Médicos y Cirujanos.

La brillante labor que durante una década realizó esta primera estructura de la Medicina Forense en el seno del Poder Judicial, allanó el camino para que la Asamblea Legislativa y el Poder ejecutivo dieran su beneplácito a la siguiente.

El Segundo Período se inició el 22 de mayo de 1974, al entrar en vigencia la Ley 5524, que es el fundamento jurídico del Organismo de Investigación Judicial. En lo esencial, esta nueva Entidad es la Policía Judicial más lo que fuera el Organismo Médico Forense, al cual absorbió. Consta de tres departamentos, una dirección General y una Secretaría General. El Director, el Sub Director y el Secretario General son Abogados. Los Departamentos son los siguientes: a) Departamento de Investigaciones Criminales, a cargo de investigadores judiciales. Agrupados en diversas secciones (estupeficientes, delitos contra la propiedad, homicidios, etc.). b) Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, el cual tiene Secciones de Toxicología, balística, fotografía, inmunohematología, laboratorio de bioquímica y bacteriología, grafoscopia, hechos de tránsito, planimetría, etc.; c) Departamento de Medicina Legal, que a su vez, tiene cuatro Secciones. Clínica Medicoforense, Psiquiatría Forense, Patología Forense y Medicina de Trabajo.

La Sección de Clínica medicoforense, como su nombre lo indica, realiza medicina forense clínica y medicina del trabajo. De este modo, practica los reconocimientos de víctimas de lesiones y víctimas de delitos sexuales.

La Sección de Psiquiatría Forense, integrada por Psicólogos Clínicos y Médicos Psiquiatras, lleva a cabo todos los estudios de personas vivas en quienes es necesario establecer el grado de imputabilidad, la capacidad jurídica para la administración de sus bienes, la custodia de hijos menores, etc.

La Sección de Patología Forense, que tiene bajo su responsabilidad todos los exámenes postmortem que la ley señala. Esto incluye autopsias, inspecciones externas de cadáveres y estudios de restos esqueléticos.

Como en la estructura anterior, en la actual existe el Consejo Médico Forense, que está integrado exclusivamente por médicos:

Los cuatro Jefes de Sección presidido por el Jefe de Departamento.

En suma, el núcleo científico del antiguo organismo Médico Forense fue asimismo la base de los tres Departamentos de la nueva estructura del Organismo de Investigación Judicial, al que así permitió consolidarse.

Al contar con el aval Universitario que es la base de toda la organización judicial de las ciencias forenses, la cátedra de medicina legal de la Universidad de Costa Rica, tiene su sede en el circuito judicial de este país.

La orientación de la medicina forense en Costa Rica ha pretendido aprovechar la base de patología forense de la escuela anglosajona, pero con el enfoque clínico de la escuela francesa.

Los cursos de post grado tiene por objetivo formar un médico legista capaz de dictaminar sobre las lesiones de un paciente vivo y de practicar el estudio en la escena de la muerte y la autopsia médico legal, para establecer causa, forma y hora de fallecimiento.

El hecho de depender de una Corte Suprema de Justicia, la cual goza de autonomía económica proporciona un ambiente de estabilidad e irrestricto ejercicio profesional, que ha favorecido al progreso de la medicina forense en Costa Rica.

e) *Guatemala*: El fundador de la medicina legal en Guatemala, fue el Dr. Narciso Esparrogoza y Gallardo. Este notable médico de fines del siglo XVIII y principio del XIX sobresalió en todos los campos de la profesión, incluyendo asuntos médicos forenses.

Durante el siglo pasado no existía la plaza específica de forense, lo que obligó a rotar como tales a los Jefes de servicio del Hospital San Juan de Dios. En los dos primeros decenios del siglo actual, se formalizó el cargo.

El servicio médico forense en la actualidad, depende del organismo judicial. El servicio consta de una oficina central, con salas de exámenes clínicos y una sala de autopsias; su personal técnico está integrado por nueve médicos, que incluye un médico jefe, un psiquiatra y siete facultativos auxiliares. Los estudios toxicológicos se realizan en el

respectivo laboratorio de la Facultad de Farmacia, y los restantes exámenes de laboratorio en el Hospital General Nacional.

En la oficina central, que sirve a la Capital y Zona aledañas, se realiza un promedio mensual de 1500 peritaciones en personas vivas y 250 autopsias. En cada Departamento del país hay un médico forense.

f) *México*: La medicina legal se inicia a través de la instalación de la cátedra de medicina por decreto de la real audiencia del 13 de mayo 1578, la misma que duró veinte años. En sus relaciones con la administración de justicia, el catedrático de cirugía se basaba en las obras de Zacchia, Bohn y Devaux.

La primera autopsia pública se realizó el 8 de octubre de 1646, cuando el maestro del Santo Oficio, Juan de Correa, pidió a la Real Sala del Crimen, que se le entregase el cadáver de un ajusticiado.

Posteriormente el presidente de la República de México Don Valentín Gómez Farfás, por Decreto de 23 de octubre de 1883, fundó el establecimiento de Ciencias Médicas. Allí se creó, por primera vez dentro de la Carrera de Medicina, la Cátedra de Medicina Legal.

En el año de 1915, el Dr. Nicolás Ramírez de Arellano fue nombrado Director del Servicio Médico Forense. De ese año en adelante en el Distrito Federal, existen dos instituciones que asesoran a la administración de justicia: el Servicio Médico Forense y la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal.

El Servicio Médico Forense, depende directamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. De acuerdo al Decreto del 30 de diciembre de 1961, el Servicio está integrado por un Director, un Secretario General, veinticinco peritos médico forenses (tres de ellos psiquiatras), nueve auxiliares de peritos (tres de los cuales son anatomopatólogos), dos químicos toxicólogos, un químico biólogo y bacteriólogo, un ematólogo, dos radiólogos y seis médicos ayudantes. En total, suman cuarenta plazas de personal técnico y sesenta de personal administrativo y de servicios generales. Esta

organización se encuentra regulada y establecida por la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

La Dirección General de Servicios Periciales, dependen directamente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su personal técnico se integra con veinticinco médicos, estos médicos cubren tres turnos al día, en muchas de las Delegaciones y en los hospitales de la capital, tiene a su cargo, el importantísimo primer contacto con las víctimas y los autores de los hechos delictuosos.

En el resto de la República, prácticamente existe en cada estado un Servicio Médico Forense que depende de la respectiva Procuraduría General de Justicia.

g) *Argentina*: El profesor Argentino Alfredo Achaval, en su libro “Manual de Medicina Legal”, efectúa una reseña histórica de la medicina legal de su país, de la siguiente manera: “La evolución histórica en Argentina se remonta al arbitraje y disposiciones del cabildo y luego al 22 de marzo de 1778, a cargo del Protomedicato de Buenos Aires, ratificado en su creación por la Real Orden del 19 de julio de 1798, cuando la ciudad tenía 24.000 habitantes.

Luego, tanto en la Argentina y los demás países, la historia de la medicina legal se hace siguiendo la organización de la justicia y la evolución de los conocimientos y técnicas médicas.

Se ha reseñado la evolución de la medicina legal en los ámbitos docentes oficiales y destinados a la enseñanza de médicos”⁶.

El destacado profesor Nerio Rojas en su libro “Medicina Legal” indica que: “ En el plano técnico, en la Argentina hay dos tipos de médicos al servicio de la ley: los médicos de policía y los médicos de tribunales.

Los médicos de policía existen desde 1822 y dependen de la Policía Federal. Realizan el estudio en la escena del hecho y practican otros exámenes preliminares correspondientes a la etapa sumaria policial. El cuerpo médico consta de numerosos facultativos con funciones administrativas, examen de supuestos alienados (sala de observación con un perito alienista que desempeñó Nerio Rojas 1928-1930), e intervención en las primeras diligencias en casos de delitos (reconocimiento de cadáveres, heridos, etc.).

⁶ Obra Citada, Alfredo Achával Pág. 25.

Los médicos de Tribunales pertenecen a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para asesorar a los jueces. Su existencia data de 1881. Practican las autopsias y las restantes pericias que indiquen los Tribunales de Justicia “para mejor proveer”. Todos los Tribunales del país tienen sus médicos forenses propios y en todas las ciudades existen a su vez médicos de policía⁷.

h) *Chile*: El actual Servicio Médico Legal tiene como antecedente al Instituto Médico Legal el que es creado por Decreto Ley 646, del 30 de octubre de 1925. En el año de 1930 se declara en reorganización por D.F.L. 2.175 del Presidente de esa época don Carlos Ibáñez del Campo, estableciéndose en el art. 2 de ese cuerpo legal que “El Instituto Médico Legal será el organismo científico administrativo central de todos los servicios médico legales del país”, otorgándosele al mismo una clara función de asesoría de los Tribunales de Justicia.

De acuerdo a la legislación chilena el servicio médico legal depende del Ministerio de Justicia y su función esencial es la de asesoría a los Tribunales de Justicia en materias médico legales, sin perjuicio de su colaboración con las cátedras de medicina legal de las Universidades del país. El legislador le entrega también la facultad de emitir informes médico legales, esto a petición de los Tribunales de Justicia; asimismo debe promover el desarrollo de esta ciencia, lo que implica necesariamente la investigación de tales materias.

En la actualidad, el servicio médico legal se encuentra integrado por tres secciones técnicas: Clínica, Tanatológica y de Laboratorios a las que se agrega otra encargada de la organización administrativa, preocupada de dar cumplimiento a todos los requerimientos especialmente judiciales, como también de la administración financiera de sus recursos. Las secciones técnicas desarrollan peritajes en sus respectivas áreas; así tenemos que en el área clínica se desarrollan peritajes de lesionología, sexología forense, odontología forense, psiquiatría forense y de medicina legal aplicada al Tránsito. En el área tanatológica se realizan conjuntamente las pericias de autopsias de cadáveres y restos mortales, las de identificación y laboratorio de histopatología. En el área de

⁷ Obra Citada, Nerio Rojas Pág. 19.

Laboratorios se ejecutan los peritajes toxicológicos, bioquímicos y de alcoholemia. Es necesario señalar que cada una de estas secciones funcionan independientemente en el área de su respectiva especialidad; como asimismo, en forma interdisciplinaria, en la ejecución de un mismo peritaje cuando este lo requiere (Osvaldo Romo Pizarro p. 54-56).

La escuela de Medicina fue fundada el 21 de enero de 1809, con el nombre de Colegio de San Fernando. El curso de medicina legal se estableció en 1944, y su primer profesor fue Juan Vásquez Solís.

En el plano técnico, existió el cuerpo de médicos de policía, que desde 1918 se denominan médicos legistas y son funcionarios judiciales regulados por el decreto supremo del 26 de junio de 1956.

Las autopsias se realizan en establecimientos designados como Morgues Judiciales, que funcionan según disposiciones del Decreto Supremo del 9 de noviembre de 1956. Los estudios histopatológicos, toxicológicos, y biológicos se efectúan indistintamente en las respectivas cátedras universitarias o en los laboratorios de criminalística policiales.

i) *Perú*: En el presente, la organización médico forense peruana comprende Medicina Legal y Servicio Nacional de Necropsias. Medicina Legal tiene su sede en el Palacio de justicia y realiza los reconocimientos en personas vivas.

El Servicio Nacional de Necropsias, con la Morgue Central de Lima (antes Morgue de policía), *depende del primer ministro, a través de la Oficina Nacional de Asuntos Jurídicos*. Su personal técnico consta de un patólogo y cinco médicos forenses.

II. VI. CREACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE

En los albores del nuevo milenio, el desarrollo de la ciencia y la aparición de nuevas formas y modos de delinquir, obligan al juzgador recurrir a la ciencia para que mediante ésta, obtenga un criterio esclarecedor del problema planteado, en muchos casos mediante pericias que deben ser reales e imparciales, donde la medicina legal o forense, viene a constituir un ente eminentemente científico y coadyuvante con la justicia, abarcando niveles de relación científica con otras instituciones académicas como la UMSA.,

Colegio Médico, la Sociedad Boliviana de Medicina Legal, Instituto de Ciencias Penales, etc.

a) Introducción

El ámbito de la medicina legal propiamente dicho debe comprender el estudio de los problemas médicos relacionados con la justicia, es en este sentido que como ciencia auxiliar del derecho interesa a los médicos y abogados; el médico legista debe poseer una especialidad que no debe ser ignorada por los juristas, pues de ello depende a menudo la libertad de una persona, su situación económica, su honor, su capacidad, etc. Implica también la ética que persigue un fin para dar bases normativas de conducta.

b) Concurrencia de Instituciones para la creación e implementación del Instituto de Medicina Forense

Consideramos que es preciso para la creación e implementación del Instituto de Medicina Forense, la participación fundamental de la Excm. Corte Suprema de Justicia como máximo organismo de la judicatura nacional, dotando en este caso al Distrito Judicial de la ciudad de La Paz, de un ente científico dependiente del mencionado Alto Tribunal de Justicia.

Estando determinadas las características que debe reunir el Instituto de Medicina Forense con alto contenido científico, también están llamadas a concurrir, la Universidad Mayor de San Andrés a través de sus Facultades de Medicina, Ciencias Jurídicas y Políticas, debido a su tradición mutua en la formación académica de profesionales.

Los Colegios de Abogados y Médicos de La Paz, el Instituto de Ciencias Penales y la Sociedad Boliviana de Medicina Legal, la Brigada Parlamentaria de La Paz, tienen a su vez una particular relación en la creación del Instituto de Medicina Legal.

c) Capacitación científica del personal médico y para médico

Según datos obtenidos en el Colegio Médico de La Paz, al presente en nuestro país se cuenta con cuatro profesionales especializados en medicina legal, lo que nos lleva a deducir que no existe el capital humano suficiente, y con el fin de subsanar esta carencia, es necesario que se proceda a una calificación mediante una convocatoria a exámenes de oposición para seleccionar a profesionales probos y con inclinaciones en el conocimiento de la ciencia médico legal, para que los mismos sean beneficiados con becas de postgrado y especialización en los diferentes países que tengan convenios para la formación en esta rama de la medicina.

Cabe destacar que a la fecha se viene realizando cursos de maestría en medicina legal o forense en la Facultad de Medicina, contando el mismo con aproximadamente cuarenta profesionales, siendo uno de sus organizadores el Dr. Saúl Pantoja Vacaflores, Médico Legista, patólogo diplomado en México, catedrático de la Carrera de Derecho y Medicina, miembro de la Sociedad de Medicina Legal.

En cuanto al personal paramédico, previa selección vocacional y capacitación efectuada por docentes en esta materia, de las Facultades de Medicina y Derecho, podrán adquirir conocimientos básicos que les habilitará para optar un cargo en el Instituto de Medicina Forense.

d) Infraestructura básica

Actualmente la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, cuenta con un terreno que se encuentra ubicado sobre la calle Potosí contiguo a los dos edificios de la misma, en el cual hemos considerado viable la construcción de un nuevo edificio donde se instalará el Instituto de Medicina Forense con todas sus dependencias, sujeto a un previo estudio de ingeniería y arquitectura. Prevalciendo el criterio de que el mismo contará con una Dirección General, Asesoría Jurídica, Trabajo Social y Psicología, Consejo Médico Forense, Contabilidad, Coordinación Institucional, Sub Dirección de Servicio Médico Legal, siete consultorios donde desarrollarán sus actividades de medicina legal general y odontología; anatomía, patología, autopsias y tanatología; ecografía, tomografía, rayos x y laboratorio clínico; tocoginecobstetricia y pediatría; cirugía proctológica y traumatología; neurología, neurocirugía forense; psiquiatría forense respectivamente;

biblioteca, archivo, museo, sala de conferencias y reuniones, sub suelo para el ingreso y egreso de ambulancias, dos salas para la morgue, cuatro salas de autopsias, sala de asepsia, cámara de refrigeración.

e) Laboratorios y equipamiento

Los laboratorios del Instituto de Medicina Forense deben contar con instrumental quirúrgico completo, microscopios, equipo de rayos x, equipo de ecografía, aparatos de cromatografía de gases, espectrofotometría (para establecer la dosificación de alcohol y rastreo de sustancias tóxicas), laboratorios de DNA y reactivos (para aislar, cuantificar y tipificar muestras de la víctima, acusado y sospechoso, analizar diferentes tipos de evidencia biológica recuperada en la escena del crimen que incluye sangre, pelos, semen, tejido, saliva y hueso entre otros), cámaras frigoríficas o de conservación con su correspondiente ficha de identificación, mesas de morgue, mesas de autopsias, dispositivos auxiliares y sistemas de asepsia sanitaria.

A cada uno de los médicos forenses se les debe proporcionar un maletín, el mismo que al margen de contener el instrumental de la práctica médica ordinaria también debe incluir papel, bolígrafo y perfiles esquemáticos para registrar los detalles de la escena y la posición de las heridas sobre el cuerpo, dos termómetros, guantes de goma desechables, pinzas, tijeras, una lupa, bolsas de plástico para cubrir las manos e impedir la pérdida de cabellos, sangre, trozos de ropa y otros, algodón, frasco de muestra, portaobjetos, jeringas desechables, una linterna, una cinta métrica, regla para medir heridas, espátulas, pipetas para recoger líquidos corporales, etc.

f) Financiamiento

El Poder Judicial de acuerdo al art. 116, parágrafo VIII, de la Constitución Política del Estado, posee autonomía económica y administrativa, sin embargo el Presupuesto General de la Nación le asigna una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial que depende del Consejo de la Judicatura. Asimismo a efectos de la modernización de las normas legales y su aplicación, el Estado recibe ayuda económica de distintas

organizaciones internacionales USAID. , FMI. , BM. , BID. , etc.), con estos dineros más el aporte del Tesoro General de la Nación a través del Ministerio de Justicia, previo estudio de factibilidad y costos, se establecerá el monto que se empleará en la construcción del nuevo edificio donde funcionará el Instituto de Medicina Forense, el mismo que dependerá del Poder Judicial con administración de recursos por el Consejo de la Judicatura (art. 13 parágrafos I, II y IV de la Ley No. 1817 de 22-12-97), con lo cual el Distrito Judicial de La Paz, formará un circuito judicial que estará ubicado entre las calles Jenaro Sanjinés, Potosí y Yanacocha, que dará lugar a una eficiente administración de justicia, acorde a las nuevas tendencias del derecho y las leyes.

II. VII. REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE Y PROYECTO DE LEY.

La elaboración del presente proyecto de REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE, emerge de la evaluación de los antecedentes históricos, del desarrollo de la medicina legal en nuestro país, desde la creación del Protomedicato y la promulgación de leyes ambiguas que pretendían dotarle a la administración de justicia de un ente auxiliar en la investigación científica de los actos o hechos punibles; al presente, la falta de una norma o reglamento para el funcionamiento de un instituto altamente científico nos ha motivado elaborar el presente proyecto como un aporte a la administración de justicia y la ciencia.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA FORENSE

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN Y FINES

ARTÍCULO 1.- Constitúyase con carácter provisional el Instituto de Medicina Forense con jurisdicción nacional y sede en la ciudad de La Paz, mientras se organicen similares en las capitales de departamento, para coadyuvar a la investigación judicial como órgano técnico científico del Poder Judicial.

ARTÍCULO 2.- El Instituto de Medicina Forense es autónomo en lo funcional y depende administrativa y económicamente del Poder Judicial, pudiendo obtener recursos propios por servicios a particulares contemplados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las funciones del Instituto de Medicina Forense, son eminentemente científicas, por lo que se constituirá en coadyuvante del órgano jurisdiccional y el Ministerio Público en la investigación y aportación de pruebas, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- Las atribuciones del Instituto de Medicina Forense son las siguientes.

- a) Realizar pericias científicas por orden judicial, requerimiento fiscal y a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, Defensoría del Pueblo en los delitos contra la salud, la vida y la integridad física de las personas.

- b) El Instituto en coordinación con la Policía Técnica Judicial y bajo la dirección del Ministerio Público participará en el levantamiento de cadáveres, autopsias y exhumaciones.
- c) Tendrá la atribución de coleccionar evidencias biológicas obtenidas en la escena de los hechos, clasificarlos, y guardarlos en forma ordenada para ser sometidos a los análisis de laboratorio.
- d) Se encuentra a cargo del Instituto el cuidado y conservación de todas las evidencias obtenidas, evitando su modificación hasta que concluya la investigación en el lugar de los hechos.
- e) Cuando se trate de víctimas con heridas graves, estos serán trasladados a centros hospitalarios de emergencia, donde se constituirá el médico forense para proceder al examen y evaluación de las lesiones.
- f) Mientras no estén constituidos los médicos forenses en la escena del hecho, la Policía se halla obligada a colocar cintas de seguridad para evitar su alteración, bajo responsabilidad legal en caso de incumplimiento.
- g) Mediante la oficina de coordinación institucional, concretar estudios científicos con entidades que posean laboratorios de alta tecnología tanto del país como del exterior, para lograr resultados óptimos de las muestras obtenidas de los sujetos procesales y en el lugar de los hechos.
- h) Las instituciones contempladas en el Procedimiento Penal, que conozcan de un hecho o acto delictivo se hallan obligadas a asistir al lugar de los hechos en forma conjunta para la investigación correspondiente. La incomparecencia de alguno de ellos dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos Internos.

- i) Los médicos forenses a través del Director del Instituto, tienen la facultad de solicitar a la autoridad jurisdiccional para que la misma en caso necesario bajo alternativas de ley disponga la comparecencia de las partes para la toma de muestras, presentación de documentos y objetos relacionados con la investigación.
- j) El Instituto de Medicina Forense debe elaborar informes semestrales, datos estadísticos, memorias, realizar publicaciones, organizar simposios, cursos de actualización.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 5.- El Instituto de Medicina Forense de acuerdo al organigrama establecido, se halla conformado del siguiente modo:

- Dirección General
- Asesoría Jurídica
- Consejo Médico Forense
- Coordinación Institucional
- Contabilidad
- Sub Dirección
- Trabajo Social y Psicología
- Consultorios Especializados
- Biblioteca
- Archivo
- Museo
- Areas

DIRECCIÓN

ARTICULO 6.- El Director será designado por la Corte Superior del Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura (Ley del Consejo de la Judicatura).

ARTICULO 7.- Para ocupar el cargo de Director, es preciso ser profesional médico con especialidad en medicina forense y no estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas por ley.

ARTICULO 8.- Las atribuciones del Director del Instituto de Medicina Forense son:

- a) Representar al Instituto en asuntos estrictamente académicos.
- b) Dirigir las políticas elaboradas por el Instituto.
- c) Coordinar y organizar el sistema de administración del Instituto.
- d) Avalar los informes de los verificadores científicos, los dictámenes periciales y los certificados que expida el Instituto.
- e) Autorizar la homologación de los certificados expedidos por Instituciones de Salud Pública y Privada, sobre la base y coordinación con el Consejo Médico Forense.
- f) Imponer sanciones al personal administrativo y técnico del Instituto, cuando estos incurran en negligencia en el ejercicio de sus funciones o por actos de corrupción que Representar al Instituto en asuntos estrictamente académicos.

ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 9.- El Asesor Jurídico, será designado por la Corte Superior del Distrito a propuesta de nóminas del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones del Asesor Jurídico serán las siguientes:

- a) Prestar asesoramiento jurídico a todas las instancias del Instituto de Medicina Forense.
- b) Brindar apoyo legal en la elaboración de informes periciales, certificaciones y otros.
- c) Participar en la interpretación de documentos sometidos a investigación.

CONSEJO MEDICO FORENSE

ARTICULO 11.- El Consejo Médico Forense se halla conformado por el Director, Sub Director, Asesor Jurídico y profesionales médicos legistas a cargo de quienes se encuentran los diferentes consultorios.

ARTICULO 12.- Son atribuciones de este Consejo:

- a) Asesorar al Director.
- b) Resolver en vía de revisión y por orden judicial, las observaciones realizadas a los informes emitidos.
- c) Las decisiones que se tomen serán por consenso.
- d) Determinar aspectos de organización administrativa y técnica.
- e) Se reunirán a convocatoria del Director.

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTICULO 13.- La Coordinación Institucional, estará conformada de la siguiente manera:

- a) Por un representante del Consejo de la Judicatura.
- b) Un representante de la Corte Superior del Distrito de La Paz.
- c) Un representante de la Fiscalía del Distrito.
- d) El Director del Instituto de Medicina Forense.
- e) Un representante del Ministerio de Justicia.
- f) Un representante de la Sociedad Boliviana de Médicos Legales.
- g) Un representante del Colegio Médico.
- h) Un representante del Colegio de Abogados.

- i) Dos representantes de la Universidad Mayor de San Andrés, de las Carreras de Medicina y Derecho.

ARTICULO 14.- La Coordinadora Institucional estará dirigida por el Director del Instituto o en su ausencia por uno de los Miembros elegidos en la misma.

ARTICULO 15.- Las decisiones que se tomen serán por voto directo del 50% más uno de los asistentes en sala.

ARTICULO 16.- Son atribuciones de la Coordinadora las siguientes:

- a) Desarrollar programas científicos en la práctica forense judicial.
- b) Organizar e implementar el Instituto de Medicina Forense sobre la base de recursos humanos e infraestructura científica y tecnológica.
- c) Proponer nóminas en forma excepcional de meritorios profesionales para su nombramiento por el Consejo de la Judicatura en el cargo de peritos legistas.
- d) Establecer relaciones internacionales de intercambio científico con Institutos similares y otros de carácter académico.
- e) Lograr ayuda internacional financiera para la implementación de infraestructura y el equipamiento permanente del Instituto de Medicina Forense.

ARTICULO 17.- La Coordinadora tendrá reuniones ordinarias mensuales y en forma extraordinaria a convocatoria del Director del instituto.

CONTABILIDAD

ARTICULO 18.- El responsable de contabilidad será designado por el Consejo de la Judicatura previa selección en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 19.- Las atribuciones del encargado de Contabilidad serán:

- a) Llevar bajo su responsabilidad los libros y registros contables del Instituto.
- b) Elaborar presupuestos, mensuales y anuales de gastos y costos de materiales utilizados en las investigaciones.
- c) Elevar informes diarios sobre ingresos y egresos ante el Director del Instituto y el Departamento de Contabilidad de la Corte Superior del Distrito.
- d) Encargarse del Control de la venta de valores y los ingresos provenientes de servicios a particulares previstos en el presente reglamento.
- e) Elevar informes contables requeridos por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de la Judicatura.

SUBDIRECCIÓN

ARTICULO 20.- Para el cargo de Subdirector se requiere los mismos requisitos establecidos para el Director y será designado en la misma forma que este.

ARTICULO 21.- Las atribuciones del Subdirector del Instituto de Medicina Legal son las siguientes:

- a) Coadyuvar al Director en la Organización y Control de todas las dependencias del Instituto de Medicina Forense.

- b) En caso de ausencia o enfermedad del Director, asumirá esa responsabilidad de inmediato.
- c) Se encuentra bajo su control el trabajo de los consultorios en sus diferentes especialidades, así como las demás áreas operativas del Instituto.
- d) Establecer turnos del personal de emergencia.
- e) Elevar informes al Director en casos de negligencia, impericia, mala praxis, corrupción, para su procesamiento y sanción si correspondiere.
- f) Cuidar que exista permanente renovación en el equipo y materiales utilizados por el Instituto.

TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGIA

ARTICULO 22.- Los profesionales en está área, serán designados por el Consejo de la Judicatura en virtud a las facultades que le confiere la ley.

ARTICULO 23.- Estos profesionales tendrán como función específica la de prestar ayuda, apoyo social y psicológico a las personas que así lo requieran.

ARTICULO 24.- En el campo del Trabajo Social, elaboraran informes y estadísticas sociales para conocer el estatus de la persona que acuda al Instituto de Medicina Forense, a fin de brindar la colaboración necesaria.

ARTICULO 25.- El profesional Psicólogo en coordinación con los Peritos intervendrán en casos de problemas de conducta, rechazo u otras actitudes de las víctimas.

SISTEMA OPERATIVO

ARTICULO 26.- El Instituto en su dominio especifico contará con siete consultorios los mismos que tendrán las siguientes especialidades:

- a) Medicina Legal General y Odontología.
- b) Anatomía, Patología, Autopsia y Tanatología.
- c) Ecografía, Tomografía, Rayos x y Laboratorio Clínico.
- d) Tocogicobstetricia y Pediatría.
- e) Cirugía Proctológica y Traumatología.
- f) Neurología y Neurocirugía Forense.
- g) Psiquiatría Forense.

ARTICULO 26.- En su dominio mancomunado el Instituto contará con:

- a) Biblioteca Especializada.
- b) Archivo.
- c) Museo.
- d) Sala de conferencias y reuniones.

- e) Morgue.
- f) Salas de Autopsia.
- g) Cámaras de Refrigeración.
- e) Salas de Asepsia.

DEL PERITO

ARTICULO 28.- El Perito Médico legal no podrá excusarse de participar y emitir su informe o dictamen cuando la misma sea solicitada por la autoridad jurisdiccional. Salvo las causales de excusa y recusación expresamente establecidas por ley.

ARTICULO 29.- El perito debe actuar con honestidad, imparcialidad, ecuanimidad y veracidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 30.- El Perito Médico Legal debe tener amplia experiencia para la investigación de los hechos puestos en su conocimiento y deben elevar sus informes a la autoridad llamada por ley sólo sobre bases científicas probadas y criterio lógico.

ARTICULO 31.- El Perito es civilmente responsable y penalmente imputable en caso de actitud dolosa y se someterá al ordenamiento jurídico correspondiente para su juzgamiento.

ARTICULO 32.- El perito debe caracterizarse por su puntualidad en el cumplimiento de sus funciones. La asistencia obligatoria a las audiencias para emitir sus informes orales, observando decoro y consideración ante el Tribunal, las partes sus defensores y demás asistentes, considerando su calidad de miembro del Instituto de Medicina Forense, bajo alternativa de ser sometido en caso de incumplimiento, al régimen disciplinario establecido por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 33.- Los Peritos tienen la obligación ineludible de emitir sus informes o dictámenes en el plazo de 48 horas de realizado el examen, salvo ampliación autorizada por el juez o Representante del Ministerio Público.

ARTICULO 34.- Los peritos Médico Forenses especializados, que cumplen funciones en el Instituto de Medicina Forense, son incompatibles con el ejercicio de cargos públicos o privados, remunerados o no; asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales de cualquier naturaleza y con el ejercicio libre de la medicina.

La función de Perito Médico Forense solo es compatible con la Cátedra Universitaria.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de la Judicatura comisionará a la Gerencia Administrativa y Financiera, a fin de procederse a la auditoría e inventario de activos y pasivos de la actual Oficina Forense en el término de treinta días, a partir de la puesta en vigencia del presente reglamento, para que una vez concluida efectúen el traspaso al Instituto de Medicina Forense.

SEGUNDA.- Los Médicos Forenses en función y el personal auxiliar, deberán someterse a exámenes de suficiencia con el fin de evaluar su idoneidad en el cumplimiento de su cargo.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura, la Corte Superior de Justicia de La Paz, la Universidad Mayor de San Andrés, la Facultad de Medicina en las carreras relacionadas con la creación del Instituto de Medicina Forense, por intermedio de sus autoridades suscribirán un convenio interinstitucional a efectos de que en forma transitoria, la Facultad de Medicina sea la encargada de realizar las investigaciones, estudios, informes periciales, pruebas de laboratorio y otros, requeridos por los Jueces Jurisdiccionales y el Ministerio Público, mientras no se concluya la construcción del edificio para el Instituto de Medicina Forense y se otorgue de infraestructura y medios técnicos adecuados.

CUARTA.- Por el servicio prestado por la Facultad de Medicina de la Universidad Mayor de San Andrés, ésta captará los ingresos provenientes por la venta de valores, asimismo el Consejo de la Judicatura por intermedio de su Gerencia Administrativa y Financiera proporcionará todos los reactivos y material básico a utilizarse.

QUINTA.- El cuerpo de Médicos Forenses en función y personal subalterno coadyuvarán en sus actividades con la Facultad de Medicina, y su dependencia continuará a cargo de la Corte Superior de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que nos permitimos formular, tiene como fundamento el de analizar y advertir que el art. 75 del nuevo Código de Procedimiento Penal que entrará en vigencia el año 2001, cuya norma en la parte relativa a la dependencia administrativa y financiera del Instituto de Investigaciones Forenses de la Fiscalía General de la República, pone en riesgo el principio de la imparcialidad toda vez que esta institución que si bien representa a la Sociedad y al Estado, tiene demasiadas facultades en la acumulación de pruebas, asimismo que al presente se halla bajo injerencia del Poder Ejecutivo, por lo tanto, susceptible a la manipulación del personal y por consiguiente de las investigaciones.

La experiencia nos ha demostrado y establecer que la Policía Boliviana no ha logrado despojarse del estigma de la corrupción y la carencia de capacidad en las investigaciones, por lo que consideramos que será un riesgo la posible relación directa con el Instituto de Medicina Forense. Que lejos de beneficiar a nuestra sociedad, la misma se constituirá en un escollo en la malograda imagen de la aplicación de justicia en nuestro país.

La experiencia de otros países como de Honduras, Costa Rica, México y otros, nos enseñan que los Institutos de Medicina Forense deben ser dependientes del Poder Judicial, para garantizar la imparcialidad de las peritaciones medico legales, para evitar el manipuleo indebido de las pruebas, una moderna administración de justicia y la elevación de la calidad científica.

Todo lo expuesto nos motiva a presentar este proyecto de ley de modificación al artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Penal dentro de las facultades Constitucionales que posee el Parlamento Nacional, previstas en el art. 71 y siguientes.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley No.

CONSIDERANDO:

Que, el H. Congreso Nacional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, con el fin de afianzar la democracia y la credibilidad de sus Poderes, dictó leyes que en algunos casos es necesario modificarlos por las contradicciones presentadas y en otros derogarlos con la finalidad de determinar la imparcialidad, fundamento que los órganos jurisdiccionales se hallan obligados a ejercitar.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 75 de la Ley No. 1970 del Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999 que entrará en vigencia en marzo del año 2001, establece entre otras, la dependencia del Instituto de Investigaciones Forenses de la Fiscalía General de la República.

Que, es obligación del H. Congreso Nacional, prever que las leyes y normas dictadas al efecto, sean rectificadas mediante una derogatoria o modificatoria, a objeto de evitar la acumulación de facultades en un solo organismo, en este caso, el Ministerio Público, lo que originaría una serie de susceptibilidades, interpretaciones erróneas y parcializaciones.

CONSIDERANDO:

El H. Congreso Nacional, en sesión ordinaria,

DECRETA:

Modificase el art. 75 de la Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal), en los términos de la presente ley, cuyo contenido dirá:

Artículo 75°.- (Instituto de Investigaciones Forenses). El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa, y financieramente de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Estará encargada de realizar, con autonomía funcional todos los estudios científico - técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos, mediante orden judicial.

Los Directores y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses serán designados conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente.

La organización y funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses será reglamentado por el Consejo de la Judicatura.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil.

III. SECCIÓN CONCLUSIVA

III. I. CONCLUSIONES

El desarrollo histórico de la humanidad nos muestra que en principio los pueblos adoptaron leyes, normas y conductas que regularon las relaciones sociales, es así que en cuanto al tema en estudio, el libro de Moisés el Talmud, ya tenía referencias sobre la medicina legal. Y posteriormente a través de la evolución científica se adoptaron distintas denominaciones hasta lograr una ciencia con conocimientos exactos y razonados, consolidando de manera contundente su desarrollo en el devenir del tiempo hasta nuestros días.

En este contexto, la medicina legal en Bolivia por influencia de España durante la colonia adopta el protomedicato el que es afianzado mediante Decreto de 8 de abril de 1830, durante el gobierno del Mariscal de Ayacucho con la denominación de Protomedicato Médico Nacional, en base a este se ejercen algunas funciones médico legales.

Habiendo sido ese el inicio de la actividad forense en nuestro país, para posteriormente ser dictadas una serie de normas relacionadas a esta rama de la medicina, las mismas que se caracterizaban por ser ambiguas lo que motivó el estancamiento del quehacer científico.

En los últimos años y a partir de la vigencia de la Ley de Organización Judicial, Decreto Ley No. 10267 de 19 de mayo de 1972, y desde la abrogación de ésta, no se ha contado con otra norma que incentive y desarrolle la actividad médico legal, al extremo de poseer actualmente simples oficinas de servicio sin ningún tipo de equipamiento, las mismas que no brindan una seguridad en las pericias que emiten, ya que los actuales profesionales médicos no son especialistas, es mas, son improvisados y nombrados por la Corte Superior del Distrito de La Paz, sin el cumplimiento de los requisitos y normas de selección de estos recursos humanos, lo que da origen a una serie de observaciones, reclamos, denuncias e insatisfacción por parte de la población que ven truncadas sus expectativas al no poder obtener documentos con un alto contenido científico que tenga la calidad de prueba y sea considerado por el juez como tal.

Si bien en el nuevo Código de Procedimiento Penal en su art. 75, trata de subsanar esta deficiencia, proponiendo la creación del Instituto de Investigaciones Forenses, la misma lejos de constituir en un novedoso aporte, cae en las mismas deficiencias de las anteriores normas, peor si la misma dependerá del Ministerio Público, Institución que a través de su máximo representante públicamente demostró su incapacidad para elegir a los Fiscales de Distrito, detectándose la intromisión y manipulación política, antecedente que del mismo modo se hace perceptible en las diferentes investigaciones efectuadas por la Policía Técnica Judicial, donde los Fiscales no cumplen adecuadamente sus funciones de directores, perdiendo de ésta manera credibilidad.

El Ministerio Público según el nuevo Código de Procedimiento Penal, se constituye en director de las Diligencias de Policía Judicial, en acusador y como tal, en forma contraproducente tiene el delicado manejo de todas las pruebas a efectos de promover acciones legales.

El Congreso Nacional a través de la Comisión de Justicia y Policía Judicial ha criticado las excesivas atribuciones del Fiscal General de la República; este exceso también se hace patente cuando al Ministerio Público se le otorga la posibilidad de dirigir los entes que se ocuparán de la acumulación de las pruebas en los procesos penales, lo que llevaría a una mala utilización o tergiversación de las mismas que perjudicarían o beneficiarían a los sujetos procesales.

Tomando en cuenta la ubicación de los Institutos de Medicina Forense en América Latina, hemos considerado dos grupos. En el Poder Ejecutivo, cuando estos dependen del Ministerio de Justicia o el Ministerio de Salud y en el Poder Judicial, cuando depende de la Corte Suprema de Justicia o Cortes Distritales.

En la dependencia inmediata hay variantes como las existentes en Brasil y Ecuador, donde estos Institutos son parte de la Policía.

Por naturaleza, la medicina forense, puede estar ubicada en instituciones médicas o en instituciones judiciales. La primera tendencia que se justifica por tratarse de una especialidad médica, se observa en países socialistas como Cuba donde depende del Ministerio de Salud. La segunda encuentra su razón de ser en que los jueces son los usuarios de esta disciplina. Esta es la situación de Costa Rica y Honduras, donde

dependen de la Corte Suprema de Justicia, y de México cuyo Servicio Médico Forense del Distrito Federal, depende del Tribunal Superior de Justicia de la Capital.

La ubicación en el Ministerio de salud, tiene la ventaja de una mejor comprensión de las necesidades de medios materiales para los institutos. Por su parte la dependencia respecto del Poder Judicial, consideramos que es conveniente, porque permite una mayor identificación de objetivos de la especialidad y una protección más efectiva ante eventuales presiones extra judiciales en el trabajo pericial.

La falta de una reglamentación adecuada es otra de las falencias que se advierte en la labor del médico legal, evidenciando que existen confusiones en las atribuciones de la Policía Técnica Judicial y los forenses, un claro ejemplo es el caso de la “niña Patricia”, donde los investigadores obviaron la participación de los legistas en la acumulación de pruebas en el lugar de los hechos; otro ejemplo es la participación de los investigadores incluso en la toma de muestras vaginales en un caso de violación, confirmando con esta actitud que la Policía en muchos casos se atribuye de facultades que perjudican al esclarecimiento de los hechos delictivos.

La medicina forense es una de las ramas de la medicina, que tiene una relación estrecha con la ciencia del derecho, y como tal sus estudios radican en cuestiones médico legales, que deben contar con un nivel altamente científico, es así que en lo académico siempre han estado estas ciencias relacionadas y ligadas a la actividad universitaria, en ese sentido la Universidad pública se caracteriza dentro de sus postulados, brindar servicios sin discriminación, menos influencias, motivados por la marcada postergación de la ciencia medico legal y el clamor popular ante acontecimientos públicos que marcan la ineficiencia y el descuido de las autoridades e instituciones.

Por iniciativa del Dr. Saúl Pantoja Vacaflor especializado en medicina forense, en instalaciones de la Facultad de Medicina, se ha organizado cursos de maestría en Medicina Legal con el fin de capacitar y preparar profesionales en forma metódica y científica en este delicado campo, y de alguna manera superar y rescatar a estos que en el futuro se harían cargo del Instituto de Medicina Forense, es así que este destacado profesional miembro de la Sociedad Boliviana de Medicina Legal, profesor de Medicina Forense en las facultades de Medicina y Derecho, nos ha informado que la universidad ya cuenta con la infraestructura para prestar sus servicios, en patología forense, genética

forense, química legal, y toxicología forense, los mismos que estarán al servicio de la Corte Superior del Distrito en forma transitoria, previo acuerdo que será suscrito con la Excma. Corte Suprema de Justicia, Corte Superior de Justicia y Ministerio de Justicia, el apoyo económico de entidades como el Rotary Club, USAID y otros, siendo esta iniciativa altamente loable en beneficio de la ciencia y la sociedad.

Finalmente manifestamos que todos los aspectos señalados nos llevan a afirmar que el Instituto de Medicina Forense como ente auxiliar del derecho, debe depender del Poder Judicial, en virtud a la base jurídica que le otorga autonomía e independencia, para lograr que este Instituto esté alejado de toda influencia o injerencia, sea política u otra, capaz de emitir estudios altamente científicos a través de profesionales idóneos, probos, capacitados, y de nivel moral.

La Paz. 28 de marzo de 2000

Señores:

Dr. Saúl Pantoja Vacaflores


SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD DE MEDICINA LEGAL

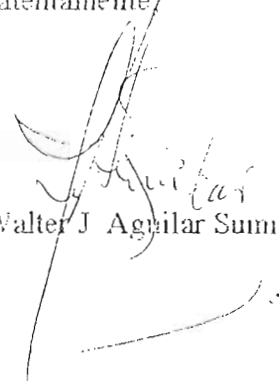
Presente.

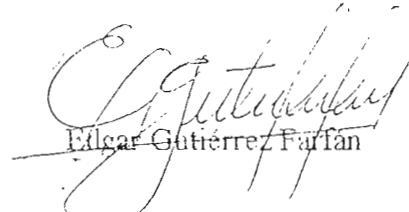
De nuestra consideración:

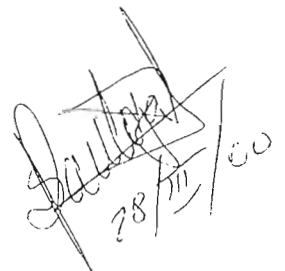
Como un aporte a la iniciativa de organizar el Instituto de Medicina Forense, le hacemos llegar un ejemplar del proyecto de Ley modificatorio al art. 75 del nuevo Código de Procedimiento Penal y el proyecto de Reglamento para la " Creación e Implementación del Instituto de Medicina Forense dependiente del Poder Judicial", a fin que pueda ser considerado en su aplicación por las instancias correspondientes en el loable empeño de otorgar calidad científica a este ente coadyuvante del derecho.

Sin otro particular, saludamos a Ud., atentamente


Carlos Lobatón Godoy


Walter J. Aguilar Sumi


Edgar Gutiérrez Farián


28/III/00

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. ABECIA VALENTIN Algunos Datos Sobre la Medicina y su Ejercicio en Bolivia. Imprenta y Tipografía Salesiana, Sucre 1904.

2. ACHAVAL ALFREDO Manual de Medicina Legal. 4ta. Edición Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1994.

- 3 ALVARADO JOSE MARIA Psiquiatría Forense. Editorial Offset Prisa Publicidad, La Paz Bolivia, 1993.

4. BALCAZAR JUAN MANUEL Historia de la Medicina en Bolivia. Ediciones Juventud, La Paz Bolivia, 1956.

5. CASTELLON PRADO JUAN JOSE Responsabilidad Civil y Penal del Médico en Bolivia. Editora "J.V.", 1997.

6. COSTA ARDUZ ROLANDO Cuestionamiento a la Medicina Legal. Edit. Imprenta de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz Bolivia.

7. DURAN RIVERA WILLMAN
VILLAMOR LUCIA FERNANDO
Comentarios, concordancia y legislación comparada de la Ley del Ministerio Público. Librería Editorial Popular, La Paz Bolivia, 1993
8. GRESHAM AUSTIN G.
Atlas de Medicina Forense. Editorial, Científico - Médica, Barcelona Holanda y España, 1977.
9. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
Constitución Política del Estado. La Paz Bolivia, Ley No. 1615 de 6 de febrero de 1995.
10. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
Ley de Organización Judicial. La Paz Bolivia, Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993.
11. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
Ley del Consejo de la Judicatura. La Paz Bolivia, Ley No. 1817 de 22 diciembre de 1997.
12. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
Ley del Código de Procedimiento Penal. La Paz Bolivia, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.
13. INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES
Puerto Rico. PO Box 11878, Ceparra Heights Station, San Juan, P.R. 00922 - 1878 (787) 765 - 0615/0661 . Fax (787) 759 - 8908 / 9684.

14. MICHEL HUERTA MANUEL
Medicina Legal. Offset Tupac Katari, Sucre Bolivia, 1992.
15. MINISTERIO DE PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Código de Salud de la República de Bolivia y Disposiciones Reglamentarias, Talleres del Ministerio de Salud Pública, La Paz Bolivia, 1981
16. MIGUEL HARB BENJAMIN
Código Penal Boliviano. Editorial Los Amigos del Libro, La Paz, Cochabamba, Bolivia 1987.
17. MORALES GUILLEN CARLOS
Código Civil concordado y anotado, Editorial Gisbert & CIA. S.A. La Paz Bolivia, 1982.
18. MORENO GONZALES RAFAEL
Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos. Editorial Porrúa S.A. México, 1995.
19. ROMO PIZARRO OSVALDO
Medicina Legal Elementos de Ciencias Santiago de Chile 1992.
20. ROJAS NERIO
Medicina Legal. Editorial el Ateneo, Buenos Aires Argentina, 1964.

21. SERRANO TORRICO SERVANDO Código de Procedimiento Civil. Editorial Serrano Ltda. Cochabamba Bolivia, 1982.
22. SPROVIERO JUAN H. Mala Práxis. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1994.
23. VARGAS ALVARADO EDUARDO Medicina Forense y Deontología Médica. Editorial Trillas, México.
24. VILLARROEL FERRER GUILLERMO Código de Procedimiento Penal. Editorial Los Amigos del Libro, La Paz, Cochabamba Bolivia, 1987.